

DEMANDANTE: Egnare Alexander Morales Cádiz.--

DEMANDADO: 1.- Mario Palma García.

2.- Codelco Chile, División El Teniente.

PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIA: Accidente del Trabajo

RIT: O-800-2019

Rancagua, veintidós de junio de dos mil veinte

PRIMERO: La demanda. Que comparece don MARIO VIDELA GÓMEZ, cédula nacional de identidad N°15.337.776-6, abogado, en representación de don **EGNARE ALEXANDER MORALES CADIZ**, cédula nacional de identidad N° 17.502.458-1, trabajador, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bueras N° 359, oficina 710, Comuna de Rancagua, Sexta Región, quien interpone demanda en Procedimiento de Aplicación General, en contra

1.- del ex empleador de mi representado, **MARIO PALMA GARCIA**, cédula nacional de identidad **N°6.206.825-6**, domiciliado en calle Munich N° 369, Población Urmeneta, Comuna de Rancagua, Sexta Región, asimismo y

2.- demando a **CODELCO CHILE DIVISION EI TENIENTE**, RUT N° 61.704.000-K, del giro de su denominación, representada legalmente según lo dispuesto en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo, por don **MAURICIO LARRAIN MEDINA**, cédula nacional de identidad **N°9.783.267-6**, ignoro profesión u oficio, o por quienes hagan las veces de tal en virtud de dicho artículo, ambos domiciliados en calle Millán N° 1020, Comuna de Rancagua, Sexta Región, en su calidad de mandante y/o empresa principal dueña de la obra y/o faena en cual en definitiva prestaba los servicios demandante.

I.- LA RELACIÓN LABORAL.

Con fecha 17 de diciembre del año 2018, mi representado ingreso a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para su ex empleador a través de un contrato de trabajo a plazo hasta el 31 de enero del año 2019, para ejercer las labores de **“alarife”**, al interior de las dependencias de la demandada CODELCO CHILE DIVISIÓN EL



VPQXQBXSVM

TENIENTE, específicamente para el “PROYECTO TRABAJOS MISCELÁNEOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL PROYECTO NUEVO NIVEL MINA

2017.”

La jornada de trabajo de mi representado, era de lunes a viernes con 45 horas semanales de trabajo. El horario de trabajo de mi representado era de 07:45 horas a 17:30 horas, con 45 minutos de colación. El jefe directo de mi representado era el topógrafo don Álvaro Alvear Arratia. - La remuneración mensual de mí representado, ascendida a la suma de **\$802.746.-**

Hago presente que con fecha 03 de septiembre del año 2019, mi representando, suscribió un finiquito con su ex empleador en cual se estableció que la causal de despido es la contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es “necesidades de la empresa”, y que la relación laboral se extendió desde el 17 de diciembre del 2018 al 01 de septiembre del 2019. Hago presente a su vez, que mi representado dejó una expresa reserva de derechos para demandar por accidente del trabajo.

II.- DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO QUE SUFRIO EL DEMANDANTE.

Con fecha 17 de enero del 2019, mi representado ingreso a prestar servicios normalmente, a eso de las 12:00 horas junto con la cuadrilla compuesta por su jefe directo don Álvaro Alvear (topógrafo) y su compañero de trabajo Mauricio Montoya (segundo alarife), quienes se encontraban realizando un levantamiento topográfico en el camino a espesadores de recuperadores de agua de la Planta Colón, en el área denominada Colón Bajo. A mi representado junto con su compañero le correspondía instalar el instrumento denominado “estación total”, distante unos 300 metros del topógrafo con el cual mantenían comunicación radial, que mi representado se encontraba a una distancia aproximadamente de 4,20 metros de una cámara de concreto que se utiliza para la inspección eléctrica.

Me señala mi representado, que de un momento a otro siente un fuerte golpe en el lado izquierdo de la cabeza, cayendo al suelo, perdiendo el conocimiento, cuando pudo reincorporarse, sangraba profusamente, la sangre cubría la cara y la oreja izquierda y sentía un gran dolor en su pierna izquierda, como puedo se sentó sobre un bloque de concreto, a los pocos minutos llego su compañero el cual se encontraba en el baño, lo ayudo a sacarse el casco, dándose cuenta que la sangre provenía de una herida en su cabeza, seguidamente, vio que al lado de sus pies se encontraba una tapa metálica de la cámara eléctrica que como se señaló se encontraba aproximadamente a 4,20 metros de distancia, la cual tiene un peso de alrededor de 67 kilos, inmediatamente se comunicó con el jefe de cuadrilla el topógrafo don Álvaro Alvear, siendo trasladado a la posta de Colón



VPQXQBXSVM

Bajo, ubicada a pocos metros de distancia, debido a las lesiones fue derivado a la clínica Integral Red Salud de la Comuna de Rancagua, donde se le brindaron las primeras atenciones. Posteriormente por la gravedad en que se encontraba el demandante, fue trasladado en ambulancia a Santiago, específicamente al Hospital de la Mutual Chilena de la Construcción, donde el demandante debió ser intervenido quirúrgicamente.

Fue atendido en la Clínica Integral de la ciudad de Rancagua y debido a la gravedad de las lesiones el demandante *debió ser trasladado de urgencia por una ambulancia a Santiago, específicamente al Hospital de la Mutual Chilena de la Construcción, en el cual después de varios exámenes le diagnosticaron:*

“Diagnóstico:

1. Tec COMPLICADO.

1. FRACTURA PARIETAL IZQUIERDA CON HUNDIMIENTO (ESQUIRLECTOMIA 18/01/2019.)

1.EPIDURAL LAMINAR PARIETAL IZQUIERDO.

1. HEMATOMA SUBGALEAL PARIETAL IZQUIERDO.

2. HERIDA PIERNA IZQUIERDA SUTURADA.”

Al día siguiente del accidente, esto es el 18 de enero del 2019, mi representado se debió someter a una intervención quirúrgica de urgencia realizándole una ESQUERLECTOMIA (extirpación de una esquirla de hueso) debido o a la fractura parietal por Hundimiento y reparación de fistula de LCR (salida anormal hacia el exterior de líquido cefarrolaquadio), quedando hospitalizado en la UCI, una vez que se le otorgo el alta hospitalaria, comenzó un largo camino de exámenes y tratamientos físicos, neurológicos y psicológicos, determinado los médicos que debía someterme a otra operación lo que deprimió en demasía a al demandante.

Con fecha 29 de julio del año 2019, se sometió a una cirugía en la cual le realizaron una CRÁNEOPLASTIA (consiste en la reapertura del abordaje quirúrgico y reparación del defecto óseo colocando hueso propio o material sintético, que se sujeta a los bordes del defecto) y le instalaron una placa de titanio.

El mismo día del accidente del trabajo que sufrió el demandante, falleció su abuelo materno, con el cual vivió ente los 5 y 11 años y al cual visitaba frecuentemente, el demandante no pudo asistir a los funerales producto de que se encontraba hospitalizado,



lo que hasta el día de hoy lamenta, no poder despedirse de su abuelo regalón lo acongoja en demasía.

Al demandante, lo apasiona la práctica del fútbol, era su válvula de escape, esperaba que llegaran los fines de semana para ir a la cancha, pertenecía al equipo de su barrio "San José el Maitén" con el cual participaba en los distintos campeonatos, se hace presente a su S.S., que en la Sexta Región son muy populares "los campeonatos de barrios".

Producto del accidente del trabajo que sufrió mi representado, debió dejar de realizar todo tipo de actividades físicas, lo cual lo tiene muy mal psicológica y físicamente, ya que añora volver a ser el de antes y poder jugar juntos con sus amigos del barrio.

El núcleo familiar de mi representado, está compuesto por su señora (dueña de casa) y sus 3 hijos de 12, 5 y una pequeña de 11 meses, los cuales han sido su apoyo durante estos difíciles momentos ya que han debido soportar los cambios de ánimo, su angustia constante, sus enojos sin motivo, lo ven llorando frecuentemente, las discusiones entre el demandante y su señora, se han acentuado durante estos meses desde que sucedió el accidente, debiendo acudir ambos a terapias psicológicas en la mutual.

Mi representado debe soportar constantes dolores de cabeza, dificultades para poder dormir por las noches, náuseas constantes, entre otros dolores y malestares, debiendo tomar una infinidad de fármacos desde el día del accidente, entre los cuales podemos señalar: ZOMEPRAL INYECTABLE PARACETAMOL, KETOPROFENO, NAPROXENO, TRESUS, METAMIZOL METADONA, ODATRON.

Mi representado, durante la mayor parte de su vida, hasta el día del accidente usaba una frondosa caballera, producto de las intervenciones quirúrgicas a las cuales fue sometido lo debieron rapar, lo cual sumado a todo lo expresado anteriormente, afecta emocionalmente a mi representado, no le gustaba que lo vieran así, sumado a la

sutura que tenía en su cabeza lo mantenían aislado y deprimido. Por todo lo relatado, SS. podrá apreciar que el demandante ha sido víctima de **perjuicios de sufrimiento y**

de agrado.

El accidente señalado anteriormente da cuenta de la falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte de la empresa contratista **MARIO PALMA GARCIA**, y de la empresa mandante, **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**, ya que no tomaron las medidas de prevención de riesgos, ni tampoco las medidas de seguridad adecuadas para evitar que sucediera el accidente, esto en atención a que se ordenó al demandante trabajar en un lugar riesgoso, toda vez que en la zona existen constantes ráfagas de vientos de gran intensidad, las cuales no se encuentran señalizadas, sumado a que las tapas de los ductos de inspección eléctrica se encontraban sobrepuestas y no se le informo a mi representado de tales peligros, todo lo anterior se desprende de la investigación del



VPQXQBXSVM

accidente que realizo el SERNAGEOMIN y que se acompañara en la etapa procesal pertinente, en definitiva no existía ningún tipo de medida de seguridad efectiva y suficiente para evitar el grave accidente del trabajo que por poco no le quita la vida a mi representado.

Los demandados **MARIO PALMA GARCIA Y CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**, no proporcionaron medidas adecuadas de seguridad para efectuar el trabajo que mi representado ejecutaba al momento del accidente. No se puede aceptar ni creer que nadie haya previsto el peligro existente, al trabajar en esas condiciones, toda vez que tomar precauciones era obligación de ambas demandadas, así como también supervisar todos los procedimientos y lugares de trabajo donde debía efectuar sus labores diariamente, existiendo un **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL DE SEGURIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 183-E y 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO POR PARTE DE LAS DEMANDADAS MARIO PALMA GARCIA Y CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**.

Obviamente, los demandados MARIO PALMA GARCIA Y CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE no tomaron las medidas de prevención de riesgos, ni tampoco las medidas de seguridad adecuadas para evitar que sucediera el accidente, toda vez que no existía una supervisión adecuada de los riesgos a los cuales se encontraba expuesto el demandante en el lugar de trabajo ni tampoco se había establecido un procedimiento de trabajo seguro para efectuar las labores de levantamiento topográfico, toda vez que no se advirtió a mi representado de las fuertes ráfagas de viento y los peligros que conllevan; no existía en el lugar de trabajo una zona segura para los trabajadores en que no se vieran expuestos a los riesgos de voladura de materiales como una tapa de metal que no encontraba debidamente afianzada, en definitiva no existía ningún tipo de medida de seguridad efectiva y suficiente para las riesgosas labores que se realizaban al interior de la obra al momento del accidente.

La obligación de seguridad analizada hace responsable a las demandadas **en sede contractual**, cuando por su culpa levísima no han dado cumplimiento al elemental y principalísimo DEBER DE SEGURIDAD que le imponen los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, lo que ha sucedido en la especie, teniendo como consecuencia el accidente laboral del que ha sido víctima mi representado.

-. RESPONSABILIDAD DIRECTA Y SOLIDARIA CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIA.

El origen de la obligación solidaria de **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE** se encuentra en el artículo 183-B del Código del Trabajo vigente a la fecha del accidente



Finalmente, la responsabilidad directa de **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE** se encuentra en el artículo 183-E del Código del Trabajo vigente a la fecha del accidente, que es del siguiente tenor:

SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA QUE RATIFICA OBLIGACION SOLIDARIA DE INDEMNIZAR EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Con fecha 10 de junio del año 2014 la Excelentísima Corte Suprema acogió un RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, en la causa RIT N°10.139-2013, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, estableciendo la correcta interpretación de los artículos 183-E, 183-B y 184 del Código del Trabajo, estableciendo en definitiva la responsabilidad solidaria del dueño de la obra o faena en caso de obligaciones de indemnizar el daño moral o lucro cesante en caso de accidentes del trabajo. El referido fallo establece que la obligación de indemnizar del empleador es una obligación de dar, por lo que se encuentran comprendida en la solidaridad establecida en el artículo 183 B del Código del Trabajo, independiente de la obligación directa establecida en el artículo 183 E. Establece que en caso de que se condene al empleador a indemnizar el daño moral resultante de un accidente del

trabajo, el dueño de la obra debe responder solidariamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 B, ya que es una solidaridad de pago, independiente de su obligación de tomar las correspondientes medidas de seguridad establecidas en el

artículo 183 E del referido Código. En efecto los considerandos noveno y décimo de la sentencia de reemplazo establecen expresamente:

"Noveno: Que, por lo expuesto, establecido como lo ha sido por la sentencia de la instancia, la responsabilidad directa de los dos demandados de autos, Comercial Sepmo y CIA Ltda. en cuanto empleador del actor, y de la recurrente, Pesquera Orizon S.A., mandante del primero, por infracción al deber de cuidado, de naturaleza evidentemente laboral, el juez del grado ha resuelto correctamente la litis al establecer que la responsabilidad de ambos obligados es de carácter solidario.

Décimo: Que no obsta a la conclusión precedente el que el artículo 183 B establezca tal estatuto como sanción para el dueño de obra que no observó las prescripciones de los artículos que siguen al citado, en relación con las obligaciones laborales de dar, por cuanto en último término, el pago de la indemnización establecida en autos por daño moral convierte el deber de cuidado infraccionado en uno de tal carácter".



VPQXQBXSVM

IV.- INDEMNIZACIÓN QUE SE COBRA. DAÑO MORAL.

Se produce daño moral con toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona, como lo es la diferencia perjudicial para mi representado, de 29 años de edad a la fecha, entre la condición antes de sufrir el siniestro, encontrándose sano física y psicológicamente, y la condición en que ha quedado con posterioridad al mismo, como ya se señaló en el punto II del libelo, han afectado la vida familiar, social laboral, emocional. Por consiguiente, se demanda por concepto de daño moral la cantidad de **\$80.000.000.- (OCHENTA MILLONES DE PESOS)**. En subsidio, demando por este concepto, la suma mayor o menor que US. se sirva fijar, de acuerdo con la equidad,

justicia y al mérito del proceso.

PETICIÓN CONCRETA: Tener por interpuesta demanda en juicio de Procedimiento De Aplicación General Del Trabajo en contra del ex empleador de mi representado al momento de ocurrir el accidente del trabajo cuya indemnización se demanda, esto es, don **MARIO PALMA GARCIA** y en forma solidaria o subsidiaria o simplemente conjunta, según se determine de acuerdo al mérito del proceso, en contra de **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada por su Representante Legal don **MAURICIO LARRAIN MEDINA** en su calidad de mandante y/o empresa principal, dueña de la obra y/o faena; todos previamente individualizados y en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando:

a.- Que, las demandadas deben pagar solidaria o subsidiariamente o en forma simplemente conjunta, según se determine de acuerdo con el mérito del proceso, la indemnización por daño moral que se cobra en el libelo de autos, o, en subsidio, la indemnización que por este concepto y en la forma que determine S.S., en cantidades superiores o inferiores a las peticionadas en la demanda, de acuerdo con la

justicia, equidad y al mérito del proceso;

b.- Que, esta indemnización se deberá pagar con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o, en subsidio, con los reajustes e intereses que determine SS., contados desde la fecha de notificación de esta demanda, o contados desde la fecha que fije SS., y

c.- Que, las demandadas deberán pagar las costas de esta causa.



VPQXQBXSVM

SEGUNDO: Contesta demanda demandado MARIO GUILLERMO PALMA GARCÍA.

. - EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL.

La relación laboral comenzó con fecha 17 de diciembre de 2018, para lo cual al demandante se le contrato en el cargo de **ALARIFE**.

Este vínculo concluye con fecha 01 de septiembre de 2019, encontrándose todas las obligaciones laborales y previsionales debidas al trabajador debidamente pagadas, conforme a lo requerido en la legislación laboral.

El trabajador firma su finiquito, solo reservándose los derechos de demandar los eventuales perjuicios que pueda haber sufrido debido al accidente sucedido con fecha 17 de enero de 2019.

II.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVIAS AL ACAECIMIENTO DEL ACCIDENTE CONFORME A LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

En el presente punto se hace mención, que, a diferencia de lo erróneamente indicado por la parte demandante en el texto de su demanda, mi representada cumplió a cabalidad con todas las obligaciones de seguridad impuestas por la Ley, como se acreditará en la instancia procesal correspondiente, lo que se comprueba por la entrega y cumplimiento de las siguientes obligaciones, a saber:

1. Entrega de Reglamento Interno de la Empresa;
2. Realización de Obligación de Informar (ODI) conforme a lo establecido en el artículo 21 del decreto supremo N° 40;
3. Inducción realizada por la Vicepresidencia de Proyecto de Codelco División El Teniente;
4. Inducción en Salud y Seguridad Ocupacional (SSO);
5. Realización y aprobación de curso de "Técnicas de Seguridad sobre el Trabajo en Altura y SPDC (Sistema Personal para Detención de Caídas);
6. Curso y Técnica de Primeros Auxilios;
7. Curso de Técnica de Uso de Extintores.

Sumado a lo anterior, al demandante se le hizo entrega de todos los elementos de protección personal necesarios para el correcto y seguro desarrollo de sus labores, siendo los estos los que se pasa a enumerar:



VPQXQBXSVM

1. Casco de Seguridad;
2. Calzado de Seguridad;
3. Guantes de Cuero;
4. Guantes de Cabritilla;
5. Protección Solar;
6. Barbiquejo;
7. Lentes de Seguridad, tanto Claros como Oscuros;
8. Buzo con Logotipo de la Empresa;
9. Respirador Doble Vía con Filtros para Polvo y Gases.

Cabe mencionar que el trabajador se encontraba con su casco puesto. El casco utilizado por el trabajador se encuentra certificado de acuerdo con las normas América ANSI/ SEA Z 89.1 – 2003 y norma chilena NCH 461 – 2001 (Clase A). Lo anterior es prueba ineludible del cumplimiento de la obligación de mi representada, toda vez que, en la eventualidad de no haber cumplido con dicha obligación, las consecuencias de este accidente inesperado e imprevisible, sin duda pudieron haber sido mucho peores.

A mayor abundamiento, mi representada, MPG Ingeniería y Montajes, cuenta con los siguientes antecedentes en materia de prevención de riesgos

1. Departamento de Prevención de Riesgos;
2. Experto de Prevención de Riesgos;
3. Comité Paritario de Orden, Higiene y Seguridad debidamente constituido y en funcionamiento;
4. Procedimiento de Trabajo denominado “Trabajos Misceláneos de Construcción para el Proyecto Nuevo Nivel Mina (PNNM)”;
5. Procedimiento de Topografía para dicho proyecto.

En este último, se expresa en su punto 4.0, específicamente en el acápite de *Responsabilidad de Alarifes*, que “Antes de cada actividad deberá realizar la cartilla de análisis de riesgo d la tarea ART, en el cual enunciara las actividades a realizar, identificarán los peligros o incidentes relacionados y establecerán las medidas de control necesarias para realizar la tarea en forma segura”



En este punto se hace mención que, conforme se acreditará en el proceso, tanto ese día, como los días previos se realizaron inspecciones por el equipo de mi representada por toda la zona en la que se desarrollarían los trabajos que mas adelante se detallarán, en las cuales participo tanto el Topógrafo a cargo, don Daniel Alvear Arratia, así como la parte demandante en autos.

A su vez en el puno 7.0 sobre *Análisis de Seguridad y Salud*, específicamente en el 7.1 se menciona el peligro de ser eventualmente golpeado por/con/contra, al estar en terreno realizando actividad en terreno, estableciéndose como medidas de control el “Estar atento a las condiciones del terreno”. Todo lo anterior, respecto de lo cual el extrabajador fue debidamente capacitado e informado, muy a diferencia a lo que pretende hacer creer a su SS por parte del actor de autos.

Por otra parte, mi representada MPG Ingeniería y Montajes, mantiene de forma permanente un Programa o Plan de Control de Riesgos en el contrato que se mantiene con la Vicepresidencia de Proyectos de Codelco para el Proyecto Nuevo Nivel Mina PNNM) el cual consta de los siguientes ítems: 1. Reglamento SIGO y RESSO de Codelco Chile; 2. Inspecciones Semanales de Ejecutivos a Obra; 3. Estándar de Control de Fatalidades (ECF); 4. Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST); 5. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS); 6. Inventario de Peligros y Evaluaciones de Riesgos (IPER); 7. Análisis de Riesgos de las Tareas (ART); 8. Registro R-110-S para Actividades de Seguridad.

Como SS. Podrá apreciar mi representada ha cumplido plenamente con las obligaciones previas y coetáneas al trabajo que exige la Ley, por lo tanto, bajo ningún respecto se puede acoger la imprecisa aseveración de la demandante, respecto del hecho de que no se han cumplido con los deberes de seguridad.

Mi representada mantiene un alto estándar de seguridad en la realización de todas sus faenas, bajo la premisa que la seguridad de sus trabajadores se constituye en la clave del correcto y apropiado desempeño de cada una de sus labores, y permite el crecimiento y desarrollo orgánico de la empresa. Prueba irrefutable de lo antes señalado, consta de lo reconocido por la Mutual de Seguridad, perteneciente a la Cámara Chilena de la Construcción, la que ha establecido que en virtud de los antecedentes de la empresa, le han permitido determinar que la Tasa de Cotización Adicional que corresponde a esa entidad es de 0.00%, lo anterior implica que se mantienen las tasas de años anteriores, la que corresponde a un 0.93%, como se comprobará en la etapa procesal correspondiente, que nuevamente acredita el elevado nivel de cumplimiento de las normas de seguridad por esta parte.



VPQXQBXSVM

III.- EN CUANTO AL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL DEMANDANTE.

El demandante señala que con fecha 17 de enero del 2019, se encontraba realizando sus tareas habituales junto a su cuadrilla, la cual se encontraba integrada por don Álvaro Alvear Arratia, superior jerárquico, con el cargo de Topógrafo, y de su compañero, don Mauricio Montoya, segundo Alarife.

Ellos se encontraban realizando un levantamiento topográfico de tuberías a nivel de piso, en el camino a espesadores de recuperadores de agua de la Planta Colón, en el área denominada Colón Bajo, de la División El Teniente de Codelco.

Cabe mencionar que en el momento del incidente el trabajador accidentado se encontraba solo, ya que el topógrafo, por motivos propios de sus funciones, mantenía contacto radial a una distancia aproximada de 300 metros sin contacto visual. El otro alarife según se encontraba en un baño ubicado en el sector.

Según declaraciones del demandante, en ese instante se habrían producido ráfagas de viento por lo cual el trabajador habría retrocedido para resguardo, instante el cual siente un golpe en su cabeza producto del eventual desplazamiento de una tapa metálica de cámara eléctrica. Es relevante mencionar que el demandante se encontraba a una distancia aproximadamente de 4,20 (cuatro coma veinte) metros de una cámara de concreto que se utiliza para la inspección eléctrica, sobre la cual, se encontraba la tapa metálica que le habría golpeado al caer.

La tapa corresponde a una cámara de inspección eléctrica de un banco ducto, perteneciente y bajo la supervigilancia de la Gerencia de Servicios de la División El Teniente, ubicada en Colon Bajo, área espesadores de la Gerencia de Planta, según fotografía:

El terreno en el cual se instala la estación total es de tierra e irregular (ladera de cerro), a una distancia de 4,20 (cuatro coma veinte) metros de la cámara de inspección del banco ducto. La tapa de cámara es metálica con perfiles de refuerzo que presentan cantos y vértices vivos, sus dimensiones son de 1,4 (uno coma cuatro) metros por 1,5 (uno coma cinco) metros, y su peso estimado es de 67,2 (sesenta y siete coma dos) kilogramos.

Respecto de lo anterior, es pertinente señalar SS la parte contraria arguye que la caída de la tapa metálica del banco de ductos de inspección se habría producido debido a una ráfaga excesiva de viento, lo cual no es común para la época estival del año, esto es verano, ni para el desarrollo de las actividades, sumado a lo anterior, como se comprobará, tanto el topógrafo a cargo, como los alarifes, dentro de los cuales se encontraba el actor, realizaron tanto en los días previos al accidente, así como en el misma jornada, caminatas de revisión en conjunto por el sector en donde se realizarían los trabajos, de forma de poder identificar puntos de referencia en los cuales poder estar seguros trabajando así como eventuales riegos, no visualizando por ninguna de las partes, riesgos tales que implicaran mayores medidas. No se evidenciaron en esa época condiciones climáticas adversas, todo lo cual podría implicar, a consideración de esta parte, que el siniestro fue originado por una Fuerza Mayor Extraña la cual no tiene



relación alguna con las labores que desempeña normalmente el demandante, idea que se desarrollará mas adelante.

De esta forma, no puede responsabilizarse a mi representada del accidente sufrido por actor, el cual, por lo demás, deberá ser debidamente acreditado por este, y por lo mismo tampoco puede responsabilizarse a mi mandante de todos los eventuales perjuicios por daño moral que reclama, pues el actor ha obtenido el alta por parte de la institución de mutualidad respectiva, sin declaración alguna de incapacidad para este, lo que no le impide en lo absoluto el desarrollar las actividades tanto laborales, como personales que de forma tan detallada denota en el texto de la demanda.

IV.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Entre las diversas medidas de seguridad que se pueden mencionar se practican para con todos los trabajadores, por parte de mi representada, así como se realizó de igual forma con el demandante, podemos mencionar la entrega del Reglamento Interno de



VPQXQBXS VH

Orden, Higiene y Seguridad; los Registros de Charlas realizadas; las constancias de entrega de cargos personales; de entrega de elementos personales de protección (EPP), así también constancias de renovación de estos, entre otros, como latamente se ha expuesto previamente en esta contestación.

Como consecuencia de la precedentemente expuesto, es que vengo en negar y controvertir absolutamente que mi representada no haya tomado las medidas suficientes para velar por la vida y seguridad del demandante. La parte demandada es muy estricta en la entrega de los elementos de protección personal además se encontraba permanentemente bajo la supervisión y control de los encargados de la empresa y de las obras respectivas. Sumado a lo anterior, para poder ejercer o prestar servicios en dependencias de la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO), se deben cumplir con rigurosos estándares de protección en lo relativo al deber de seguridad que se tiene para con los trabajadores, priorizando en todo momento la vida y la salud de los trabajadores de mi representada.

V.- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: FUERZA MAYOR EXTRAÑA.

En relación con este punto, esta parte viene en alegar la existencia de que el accidente ocurrido se debe al acaecimiento de una Fuerza Mayor Extraña.

En primer lugar, conforme a lo prevenido por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, Que Establece Normas Sobre Accidentes Del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se entiende que constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

De la citada norma legal se infiere que es necesaria la existencia de una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima que puede ser inmediata o directa, lo que determina un siniestro "a causa" del trabajo, o bien mediata o indirecta, situación ante la cual nos encontramos, debido a un infortunio "con ocasión" del trabajo. Este vínculo de causalidad debe constar de un modo indubitable.

Al efecto, es menester tener en cuenta que los únicos casos en que no procede calificar como accidente del trabajo un siniestro, son aquellos a que se refiere el inciso final del ya citado artículo 5° de la Ley N° 16.744, esto es, los accidentes debidos a fuerza mayor extraña, que establece como requisito el hecho que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima, como se transcribe a continuación:

Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.



VPQXQBXSVM

La citada Ley N° 16.744, no define ni caracteriza a la fuerza mayor, sino que sólo alude a la fuerza mayor extraña con o sin relación con el trabajo. Por lo tanto, para aproximarse al concepto de fuerza mayor es necesario atender a lo que establece el Derecho Común al respecto. La norma aplicable al caso es el artículo 45 de nuestro Código Civil, que establece que *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir"*, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

El inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 16.744, alude a la fuerza mayor extraña sin relación alguna con el trabajo, por lo que, a contrario sensu, necesariamente debe concluirse que existe una fuerza mayor no extraña, sino que propia o inherente al trabajo. Así, sólo la fuerza mayor extraña sin relación alguna con el trabajo impide calificar a un siniestro como laboral, pero no la fuerza mayor inherente al trabajo.

Por lo tanto, para calificar a un siniestro como laboral será necesario determinar si la fuerza mayor que haya intervenido es extraña al trabajo o inherente al trabajo. En el caso objeto del presente litigio, considerando en primer lugar que, no obstante que en el lugar en donde se desarrolló el accidente se produzcan ráfagas de viento, la fecha del accidente no corresponde a la época en la cual se producen, por lo tanto, su acaecimiento en dicho periodo escapa a la normalidad, y por lo tanto, no es dado de ser previsto.

Por otra parte, considerando la distancia existente entre la posición del trabajador, sumado al peso de la tapa metálica que se situaba sobre el conducto, dicha corriente o ráfaga de viento debió haber sido de una fuerza tal que permitiera levantar y trasladar dicho peso, lo que claramente no responde a una ráfaga de viento normal del área, lo que la hace aun menos previsible o anticipable, e imposible de resistir.

En tercer lugar, como se ha mencionado previamente, la tapa corresponde a una cámara de inspección eléctrica de un banco ducto, perteneciente a la Gerencia de Servicios de la División El Teniente, ubicada en Colon Bajo, área espesadores de la Gerencia de Planta, respecto de la cual, cabe hacer expresa mención, que tanto la mantención y el cuidado de este es de su responsabilidad, en su calidad de empresa mandante, en lo que nada tiene que ver mi representada, e inclusive yendo más allá, mi representada no cuenta con la autorización ni potestad para poder realizar modificaciones en dichas dependencias, salvo que cuente con la expresa autorización de su mandante. No obstante, lo anterior, como se ha mencionado previamente, se realizó por parte del equipo a cargo, en conjunto con el demandante recorridos por los lugares en donde se realizarían las labores no encontrando puntos de peligro, ni menos pudiendo prever o anticipar la ocurrencia de dicha situación.



VPQXQBXSVM

Finalmente, en concordancia con lo establecido con la ley, en este caso, se puede atribuir a una fuerza mayor extraña, ya que lo ocurrido no dice relación con hechos o actuaciones inherentes al trabajo que se encontraban desarrollando el equipo del cual formaba parte el demandante, ni correspondían a sectores en los cuales se ejecutarían ninguna clase de trabajos.

VII.- INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL SOLICITADO.

Estimamos que debe rechazarse la demanda en cuanto solicita esta indemnización, debido a que la condición actual del demandante no es atribuible a hechos u omisiones de don **MARIO GUILLERMO PALMA GARCÍA**, de la forma ya expuesta. Además, durante el tiempo en que trabajó para mi representado, estuvo siempre protegido adecuadamente mediante la entrega de los elementos de seguridad previamente informados.

No obstante, ello, para el caso de que SS. estime asignar responsabilidad a mi representada en estos hechos, la evaluación del daño moral que el demandante hace en **la suma de \$80.000.000.- (Ochenta millones de pesos) es del todo exagerada y no corresponde a la realidad jurisprudencial**, y a mayor abundamiento, no se condice con la entidad de los daños supuestamente sufridos que le permiten claramente poder seguir trabajando en cualquier otra actividad. Definitivamente el demandante no ha sufrido el daño moral que demanda y será carga de este el acreditar lo contrario.

VIII- EXPOSICIÓN AL MAL CAUSADO.

En el improbable caso que S.S. determine que existiere algún grado de responsabilidad de mi representada en accidente por la que se le demanda, debo indicar que la jurisprudencia, actualmente mayoritaria, sostiene que la exposición imprudente del trabajador al daño, al constituir una conducta que provoca el daño e influye en los perjuicios sufridos permite disminuir el quantum de la indemnización a pagar por el empleador. Si el trabajador se ha expuesto imprudentemente al daño, corresponde aplicar a la relación entre el empleador y el trabajador la regla de compensación de culpas y de disminución correlativa de la indemnización, conforme al artículo 2330 del Código Civil, por constituir un principio general de la responsabilidad civil.

La relación civil entre el empleador y el trabajador asume que ambos son personas que interactúan sobre la base del respeto recíproco y del debido cuidado de sí mismas, de modo que no es razonable imputar al empleador, en esta sede, las negligencias del trabajador (Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de septiembre de 2014, Rol Reforma Laboral N° 530 – 2014).



Tal como se ha señalado, mi representada ha aplicado todas las normas de seguridad pertinentes y específicas para el desarrollo de la función que desempeñaba el demandante, muestra de ello, es que de una masa laboral fluctuante contratada por esta empresa, solo el demandante ha sufrido un accidente de esas características, lo cual no se debió a la no entrega de los elementos de seguridad efectivamente entregados, y de lo informado en las distintas capacitaciones, charlas de seguridad y la utilización de los respectivos implementos de seguridad personal.

IX.- SE CONTROVIERTEN Y NIEGAN TODOS Y CADA UNO DE LOS DICHOS DE LA DEMANDA.

Sin perjuicio de las afirmaciones vertidas precedentemente en el cuerpo de esta presentación y en lo principal de este escrito, esta parte asume una defensa negativa en todo aquello que no haya sido reconocido expresamente en esta contestación. De esta forma, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, vengo en indicar que nada de lo afirmado por la demandante en autos es efectivo.

En forma específica, se viene en controvertir y negar el incumplimiento de la obligación legal y contractual de seguridad establecida en los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo por parte de la demandada **MARIO PALMA GARCIA**. Particularmente las afirmaciones que dicen relación con el hecho de que mi representada habría incurrido en una falta de cuidado y de implementación de medidas de seguridad respecto del demandado, en incumplimiento de las normas legales que regulan dicha materia, lo que no es efectivo considerado lo que previamente se ha señalado por esta parte.

PETICIÓN CONCRETA: Se sirva tener por contestada la demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y daño moral, y en definitiva rechazar completamente la pretensión del demandante en todas sus partes, o en su defecto, en la suma que SS. determine conforme al mérito del proceso, con costas.

TERCERO: CONTESTA CODELCO CHILE. Que esta demandada procedió a contestar la demanda solicitando su rechazo con costas, fundado en los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

1.- NEGACIÓN EXPRESA DE LOS HECHOS.

Conforme el inciso 2° del artículo 452 del Código del Trabajo, **niego en forma expresa y concreta:**



1) Que exista el daño moral que el actor declara experimentar, que ascienda a un total de \$80.000.000.- y que haya sido ocasionado por un accidente del trabajo ocurrido en la División El Teniente, ocurrido el 17 de enero de 2019.

2) Que el demandante haya sido trabajador de la codemandada en alguna obra de mi representada, durante el período que indica su libelo.

3) Que, en todo caso, el daño moral que el demandante declara haber sufrido sea consecuencia de algún incumplimiento culpable o doloso de mi representada de las obligaciones que le impone el artículo 183-E del Código del Trabajo.

DEFENSAS DE FONDO:

1) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE SUBSIDIARIEDAD:

De acuerdo con el petitorio, el actor exige que *“las demandadas deben pagar solidaria o subsidiariamente o en forma simplemente conjunta”*. En relación con la primera petición, no existe disposición alguna que haga responsable solidariamente a mi representada con el empleador del demandante, con motivo de un accidente laboral. La Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de unificación de jurisprudencia, se ha pronunciado categóricamente sobre la inexistencia de solidaridad –respecto de la empresa principal o dueña de la obra- en un caso accidente del trabajo.

Así, en el ingreso rol 5620-2012, ha señalado (sentencia de reemplazo): *Cuarto: Que como se aprecia del texto transcrito (artículo 183-E del Código del Trabajo), se establece en él una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal. La disposición en análisis contiene o da cuenta de la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su*

responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados. Quinto: Que lo expuesto en los considerandos que anteceden conduce a concluir que la sentencia impugnada por el recurso de nulidad, no ha incurrido en error de derecho al considerar



*que en la situación del demandante, no es aplicable la norma del artículo 183-B del Código del ramo (solidaridad) sino que el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, que dispone que **la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada a virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador.***

El fallo citado explicita que la empresa principal no es garante del empleador, tratándose de indemnizaciones por accidentes del trabajo, de modo que aquella no es deudora solidaria de las indemnizaciones a las que pueda resultar obligado el contratista.

En consecuencia, procede el rechazo de la petición principal de la demanda, dado que mi representada no debe responder solidariamente con las contratistas o subcontratistas.

Del mismo modo, mi representada no es deudora subsidiaria de la codemandada porque no está obligada a garantizar como fiadora obligaciones indemnizatorias de éstas por accidentes laborales.

No existe disposición alguna –vigente- que establezca responsabilidad subsidiaria para una empresa principal, por el eventual daño moral que el dependiente de alguna de sus empresas contratistas o subcontratistas pueda haber sufrido.

En suma, la División El Teniente no está obligada a caucionar mediante solidaridad ni fianza legal las indemnizaciones que surjan con motivo de la infracción de obligaciones de seguridad de sus empresas contratistas o subcontratistas.

2) EN SUBSIDIO, BENEFICIO DE EXCUSIÓN:

La indemnización pretendida es exigida a la División El Teniente de Codelco Chile como deudora subsidiaria. Por tal motivo, en subsidio de la defensa precedente y en caso de que se establezca que Codelco Chile División El Teniente debe responder subsidiariamente respecto de aquella empresa en que se acredite que el actor trabajó en régimen de subcontratación, conforme el artículo 183-D del Código del Trabajo – establecido por la ley 20.123- opongo el beneficio de excusión que confiere la disposición citada a la empresa principal que ejerce la facultad del artículo 183-C del mismo texto.



VPQXQBXSVM

3) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA.

Con todo, negamos el incumplimiento de las obligaciones que el artículo 183-E del Código del Trabajo impone a la empresa principal, en consecuencia, rechazamos que haya surgido responsabilidad directa para mi representada en el accidente que motiva la demanda. Además de la falta de incumplimiento, debe añadirse la ausencia de culpa de mi representada.

A propósito de la ausencia de culpa, es necesario destacar que no cabe aplicar a Codelco la regla del artículo 1547 del Código Civil porque ningún vínculo contractual ha existido entre ésta y el demandante.

A la ausencia de culpa de mi representada, se agrega la inexistencia de dolo en su conducta, el que ni siquiera ha sido alegado por el demandante.

Mención aparte cabe hacer a la ausencia de causalidad.

4) AUSENCIA DE CAUSALIDAD:

Al respecto es necesario señalar que el deber de seguridad que el artículo 183-E del Código del Trabajo impone a la empresa principal consiste en adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, **en conformidad** con el artículo 66 bis de la ley 16.744 y el artículo 3° del D.S. N° 594, del Ministerio de Salud, "Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo". Respecto de la primera exigencia, la División El Teniente de Codelco Chile ha implementado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores de empresas contratistas, que consta en el documento denominado: "Reglamento especial para la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo para empresas contratistas y subcontratistas".

Respecto de la segunda exigencia, la División El Teniente de Codelco ha observado el cumplimiento el artículo 3° del D.S. N° 594, en el sentido de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores.



Es necesario poner de relieve que en este juicio la causa de los daños no fue la falta de un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Tampoco lo fue la omisión de acciones para mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales para proteger la vida y la salud de los trabajadores.

Al contrario, las causas de los daños fueron exclusivamente imputables a sus empleadores. La atribución causal relacionada por el demandante no permite sostener que exista nexo entre la conducta de mi parte y la patología profesional que el actor padecería.

PETICIÓN CONCRETA: Solicito tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, declarando:

1) La inexistencia de solidaridad y subsidiariedad en la responsabilidad de mi parte con la codemandada;

2) En subsidio, el acogimiento del beneficio de excusión alegado;

3) En todo caso, la inexistencia de responsabilidad directa por ausencia de incumplimiento, daño, culpa, dolo y de causalidad;

4) Todo ello, con costas.

CUARTO: Audiencia preparatoria.

Que llamadas las partes a conciliación esta no prospero. El tribunal no propone monto en particular, no obstante, propone que el monto que eventualmente se pudiese negociar principalmente lo cubra Codelco Chile División El Teniente, en un 80, 90 o incluso un 100%, por las razones indicadas en audiencia.



VPQXQBXSVM

Hechos a probar:

1. Estipulaciones y modalidades del contrato suscrito y/o acordado entre el demandante y el empleador demandado, como sus respectivas modificaciones y anexos.
2. Hechos y circunstancias del accidente que afectó al demandante el día 17 de enero de 2019.
3. Consecuencias físicas y psicológicas experimentadas por el demandante como consecuencia del accidente que invoca en su demanda.
4. Medidas de seguridad adoptadas por las demandadas a fin de asegurar la vida y salud del trabajador demandante, particularmente en lo relativo a las funciones que desarrollaba al momento de accidentarse.
5. Efectividad de que Codelco Chile División El Teniente ha ejercido el derecho de información y de retención conforme a las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, respecto de los servicios laborales del demandante, circunstancias de lo anterior.

QUINTO: Audiencia de juicio.

MEDIOS DE PRUEBA:

La parte demandante incorpora

Documental:

1. Contrato de trabajo suscrito por las partes con fecha 17 de diciembre de 2018.
2. Finiquito de contrato de trabajo suscrito por las partes con fecha 03 de septiembre de 2019, con expresa reserva de derechos.
3. Hoja historia clínica número de folio 564089, que consta de 95 hojas, contenidas en un dispositivo de almacenamiento (pendrive).



VPQXQBXSVM

4. Copia de informe de investigación de accidente grave realizada por Servicio Nacional de Minería de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, oficio ordinario 0144/2019, obtenido a través de la ley de transparencia.

5. Certificado de defunción, número de inscripción 50, Registro S año 2019, nombre del inscrito Luis Ernesto Cádiz Cádiz.

6. Impresión de 4 fotografías de la zona parietal izquierda del cráneo del trabajador, desde el momento de su hospitalización hasta su cicatrización, obtenidas del archivo personal del demandante.

7. Impresión de 5 fotografías, las primeras 3 fotografías dan cuenta de la actividad deportiva que realizaba el actor en distintos equipos a los cuales perteneció; la cuarta fotografía con su hijo en una actividad deportiva; y la última da cuenta de la entrega de una copa por el desempeño deportivo del equipo al cual pertenecía.

Confesional:

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento respecto de la prueba Confesional de Codelco Chile, División el teniente, en atención a que este no compareció absolver posiciones. La parte demandada solidaria/ subsidiaria evacua el traslado y sus argumentos constan en el registro de audio.

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento: El Tribunal deja su resolución para definitiva.

Testimonial:

1.- Catherine Carol Andrea Guzmán Castro, Rut N°16.845.963-7, domiciliada en Calle Sauzal N°1211, Villa Calicanto, comuna de Machalí, dueña de casa, tengo una relación de 16 años con el demandante y casados legalmente hace cuatro años.

2.- Gaspar Nicolás Matías Guzmán Castro, Rut N°19.265.800-4, domiciliado en Ignacio Carrera Pinto N°921, Villa El Bosque, Machalí, Asesor de la Automotora Alameda, cuñado del demandante.

Otro medio de prueba:



La parte demandante ofrece como otro medio de prueba dos galvanos recibidos por el trabajador, el primero del Torneo de Fútbol Regional Interescuela, Jugador Destacado del año 1999; y un galvano o reconocimiento al señor Egnare Morales en agradecimiento por el logro obtenido en Campeonato de Los Barrios año 2010-2011.

Incorporación de oficio:

El apoderado de la parte demandante incorpora mediante lectura resumida la ficha clínica, informe psicológico e informe psiquiátrico del demandante remitidos con el oficio de la Mutual de Seguridad.

La parte demandada principal Mario Palma García incorpora:

Documental:

1. Acta de entrega de elementos personales de protección EPP a la parte demandante.
2. Informe de Evaluación Preocupacional realizado por la Mutual de Seguridad.
3. Certificado de aprobación inducción SSO realizado por la Vicepresidencia de Proyectos de Codelco.
4. Obligación de Informar (ODI) realizada a don Egnare Morales Cádiz.
5. Procedimiento topografía para Faena Trabajos Misceláneos Construcción Proyecto Nivel Minas (PNNM) 2017.
6. Certificado de registro de actividad de difusión procedimiento topográfico.
7. Certificado de Entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y de Seguridad de Mario Palma García Ingeniería y Montajes al demandante.
8. Certificado de Registro de Programa diario de funciones y de seguridad.



9. Procedimiento de Uso de Herramientas Manuales y eléctricos autorizado sin observaciones por Codelco.

10. RESSO. Reglamento Especial de Seguridad y de Salud Ocupacional de Codelco.

11. Reglamento Interno de Orden, Higiene y de Seguridad de Mario Palma García Ingeniería y Montajes.

12. Contrato individual de trabajo de don Egnare Morales Cádiz.

13. Copia de Acta de Análisis de Riesgo en el trabajo de fecha 17 de enero de 2019, firmado por don Egnare Morales Cádiz.

14. Certificado de aprobación capacitación de curso de primero auxilios de don Egnare Morales Cádiz.

15. Certificado de conformidad de casco EVO TOP Steel Pro emitido por Cesmec.

16. Certificado de aprobación de capacitación de curso técnicas de uso de extintores de don Egnare Morales Cádiz.

17. Certificado de aprobación de capacitación curso Técnicas de Seguridad sobre Trabajo en Alturas de don Egnare Morales Cádiz.

18. Comprobante de Constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad (CPHS) de la empresa Mario Palma García Ingeniería y Montajes.

19. Copia de acta de fiscalización de siniestro por parte de Sernageomin.



20. Copia de Órdenes de Reposo de don Egnare Morales Cádiz emitidas por la Mutual de Seguridad de Chile.

21. Copia de carta de aviso de siniestro grave enviada a la Dirección Regional de O'Higgins por parte de Mario Palma García Ingeniería y Montajes.

22. Copia de denuncia individual DIAT de fecha 17 de enero de 2019.

23. Copia de reporte inmediato de accidente emitido por Codelco Chile.

24. Declaración jurada por parte de don Egnare Morales Cádiz relacionada con el artículo 4 de la Ley N° 19.628.

25. Copia de acta de Designación de Beneficiarios de don Egnare Morales de Seguro de empresa Chilena Consolidada contratado por Mario Palma Garcia Ingeniería y Montajes.

26. Copia de carta de envío de evidencias de investigación desarrollada por la demandada Mario Palma García.

27. Copia de informe de investigación siniestro en Proyecto Nuevo Nivel Mina (PNNM), realizado por Mario Palma García Ingeniería y Montajes.

28. Declaración de don Daniel Alvear.

29. Informe Ejecutivo Auditoria RESSO Versión 4 a empresa Mario Palma García Ingeniería y Montajes.

30. Copia de expediente de investigación incidente de alto potencial elaborado por Vicepresidencia de Codelco.

31. Registro de velocidad de vientos de fecha 17 de enero de 2019.



32. Croquis de lugar del siniestro ubicado en dependencias de División El Teniente de Codelco.

33. Información de Siniestro de Accidente de fecha 17 de enero de 2019.

34. Copia de Proceso de Evaluación de Siniestralidad Efectiva realizada a la empresa Mario Palma García Ingeniería y Montajes por la Mutual de Seguridad de Chile.

35. Croquis Descriptivo tapa de conducto eléctrico.

36. Copia de registro de actividad de difusión de accidente de empresa Mario Palma García Ingeniería y Montajes de fecha 18 de enero de 2019.

37. Copia de charla integral de empresa Mario Palma García Ingeniería y Montajes de fecha 24 de enero de 2019.

38. Matriz de riesgo de empresa Mario Palma García Ingeniería y Montajes para Proyecto Nuevo Nivel Mina (PNNM) 2017, donde se incorporan los antecedentes del accidente.

39. Set de fotografías descriptivas de lugar de siniestro en División El Teniente de Codelco.

Oficios:

Se incorpora oficio mediante lectura resumida de Comisión de medicina preventiva e invalidez (COMPIN) de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins

La parte demandada Codelco Chile División El Teniente incorpora:

Documental y oficios:



1. Contrato de trabajo suscrito por el demandante y Mario Palma García, de fecha 17 de diciembre de 2018.

2. Anexo de traslado del demandante de fecha 01 de junio de 2019.

3. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del periodo diciembre de 2018 a mayo de 2019, con la correspondiente nómina de trabajadores adscritos al contrato.

4. Licencia médicas del demandante otorgadas desde el 17 de enero de 2019 en adelante, por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

5. Informe flash de accidente realizado por Codelco Chile.

Exhibición:

Las demandadas exhiben los siguientes documentos: cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por el SERNAGEOMIN de la Región de O`Higgins producto del accidente sufrido por el actor don Egnare Morales Cádiz con fecha 17 de enero del 2019

Otro medio de prueba:

El Tribunal da por incorporado el Reglamento Especial de Seguridad y Salud Ocupacional para Empresas Contratistas y Subcontratistas, vigente desde el mes de junio de 2015., el cual se encuentra almacenado en un Pendrive.

ANALISIS DE LA PRUEBA RENDIDA.

1. Estipulaciones y modalidades del contrato suscrito y/o acordado entre el demandante y el empleador demandado, como sus respectivas modificaciones y anexos.
--

SEXTO: Se acredita existencia relación laboral desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2019 en régimen de subcontratación laboral para el mandante Codelco Chile División El Teniente. Que la relación laboral entre las partes se encuentra acreditada mediante contrato de trabajo incorporado a juicio en el cual se establecen las siguientes estipulaciones contractuales:



Fecha de suscripción: 17 de diciembre de 2018

Empleador: Mario Palma García, Run 6.206.825-6.

Trabajador: Egnare Morales Cádiz, run 17.502.458-1

Labor contratada: Alarife, para desempeñarse en el contrato N°4501717766

Contrato denominado:
"Trabajos misceláneos de construcción para Pnnm 2017"

Lugar de desempeño: Area Sewell, La Junta, Colon alto, Rio Colorado, Caletones, Cmris, Barahona, Bodegas Maitenes, Carretera Maitenes Confluencia, Coya y otra área requerida por Nuevo Nivel Mina.

Dependencias: El trabajo se desarrolla en Dependencias de División El Teniente, Machalí.

Remuneración: Sueldo base de \$451.000.- más gratificación art. 50 C.T.
Bono sala cambio \$12.500, Movilización \$70.000.-
Alimentación \$30.000.-, Asistencia \$45.100.-
y bono KPO \$75.000.-

Plazo contratación: Hasta el 31 de enero de 2019. Sin perjuicio, que posteriormente se transformo en indefinido.

Anexo de traslado de contrato. Se incorpora anexo en el cual el trabajador con fecha 01 de junio de 2019 es trasladado del contrato N°450171766 al contrato N°450185307 denominado "Obras de mejoramiento vulnerabilidades en conducción de aguas", servicios contratados por Mario Palma García, que es contratista de División El teniente, ubicada en la comuna de Machalí.

Que se incorpora, por último, FINIQUITO DE TRABAJO obra: N°4501853307, "Obras de mejoramiento vulnerabilidades en conducción de aguas", suscrito ante notario con fecha 3 de septiembre de 2019 en el cual se deja constancia que el actor prestó servicios desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 1 de septiembre de 2019, causal de término de la relación laboral es necesidades de la empresa (Art. 161 inciso 1 Código del Trabajo). El



VPQXQBXSVM

trabajador deja reserva de derechos expresando: **“Me reservo el derecho de demandar por accidente laboral ocurrido el 17-012019 en División el Teniente.”**

SEPTIMO: Que, en consecuencia, se encuentra acreditada la relación laboral en los términos expresados, debiendo prestar los servicios el actor como ALARIFE. Se acredita además que las labores se realizaron en régimen de subcontratación laboral ya que tanto el contrato de trabajo como el finiquito se refieren a la prestación de los servicios en dependencias de la División El Teniente de Codelco Chile, para los números de contrato 45018853307 y N°4501717766.-

2. Hechos y circunstancias del accidente que afectó al demandante el día 17 de enero de 2019.
--

OCTAVO: Que el primer antecedente del accidente laboral se encuentra en el documento ART firmado por el actor de fecha 17 de enero de 2019 en el cual se indica la labor encomendada para ese día que consistiría en **“Instalación de equipos e instrumentos en terrenos, levantamiento topográfico y desinstalación de equipos e instrumentos en terreno.”** Luego se indican se identificaron los riesgos “caídas desde mismo nivel, torceduras, golpeado por o contra, exposición a rayos UV”. Por último, se dan cuenta de las medidas de control: “transitar por áreas habilitadas, estar atento a las condiciones del terreno, uso de EPP, uso de bloqueador solar, legionario y gafas.”

Se observan de las fotografías (recreación) incorporadas por las demandadas que el levantamiento topográfico se realizaba en un sitio abierto, a la orilla de un camino.

Que el primer relato del accidente se encuentra cuando el representante legal de la empresa contratista informa el accidente a la Dirección del Trabajo de la siguiente manera: **Mientras realizaba levantamiento topográfico de tubería a nivel de piso, se produce ráfaga de viento por la cual el trabajador retrocede para resguardo, momento en el que siente un golpe en su cabeza producto de caída y desplazamiento de tapa metálica de cámara eléctrica ubicada aproximadamente a 2 metros de su posición y en un nivel superior.**

Luego existe un relato que se expresa en el **REPORTE INMEDIATO DE INCIDENTES**, emanado de Codelco Chile, el cual es similar al anterior, lo único que agrega que **“el trabajador se encontraba con su casco puesto.”**



Que como se observa de estos documentos y del relato del informe elaborado por SERNEAGEOMIN que se transcribirá a continuación, todos coinciden en lo esencial que el actor trabajando en obras de levantamiento topográfico producto de una ráfaga de viento se genera el movimiento de una tapa metálica que se desplaza de su posición golpeándolo.

NOVENO: Que se incorpora en juicio “Informe de Investigación de Accidente Grave N°03/2019, Empresa Codelco Chile División El Teniente, Faena División El Teniente” este **informe fue investigado de JAVIER DERTEANO VARGAS, Ingeniero de Seguridad Minera, SERNAGEOMIN¹, Región del Libertador Gral. Bernardo O’Higgins**, Revisado por Bruno Alvarado Villazón, coordinador de Seguridad Minera, y aprobado por Antonio Muñoz Caballero, director Regional, todos también integrantes de la misma institución.

El informe tiene fecha a aprobación 25 de marzo de 2019.

Que el informe expresa, en resumen:

1.- La empresa MPG Ingeniería y Montajes se adjudicó el contrato “Trabajos Misceláneos de Construcción para el PNNM (Proyecto Nuevo nivel Mina.) (página 5)

2.- El accidente ocurrió en la División El Teniente, Planta Colón, área de Colón Bajo, en camino a Espesadores Recuperadores de Agua y que afectó al trabajador Egnare Morales Cádiz de la Empresa Contratista MPG Ingeniería y Montajes. (página 5)

3.- Descripción del accidente:

El jueves 17 de enero 2019, a las 12:10 horas, al estar realizando levantamiento topográfico en el Camino a Espesadores de Recuperadores de Agua de la Planta Colón, en Colón Bajo; la cuadrilla de tres integrantes del Dpto. de Topografía de empresa MPG Ingeniería y Montajes, conformada por los Srs. Alvaro Alvear (Topógrafo), Mauricio Montoya y Egnare Morales (Alarifes). El Sr. Morales se encarga de instalar el instrumento "Estación Total", a una distancia de 4,20 metros de una cámara de concreto para inspección eléctrica y distante 300 m. del topógrafo con el cual mantiene comunicación vía radial El otro alarife se retira al baño del sector.

¹ Servicio Nacional de Geología y Minería.



En un momento y producto de una ráfaga de viento, se genera el desplazamiento de la tapa metálica (de la cámara de concreto) de dimensiones 1,4 m. x 1,5 m. con un peso estimado de 67 kg. la cual golpea la caja del instrumento topográfico Estación Total ubicada en el suelo, rebotando y golpeando el casco por el lado izquierdo de la cabeza del Alarife Sr. Egnare Morales perdiendo éste la estabilidad cayendo al piso, sobre la tapa que ya estaba en su posición final.

El Alarife Sr. Mauricio Montoya a las 12:20 horas regresa del baño, sin escuchar nada en particular, se dirige al lugar de las mediciones encontrando a su compañero sentado en un bloque de hormigón a un costado de la cámara de inspección eléctrica con su casco puesto y con sangre en su oreja izquierda y rostro, en forma inmediata se comunica vía radial con Topógrafo para que se dirija al lugar. El Alarife ayudó al accidentado a sacarse el casco, percatándose que la sangre provenía de una herida en su cabeza.²

4.- Relación secuencial de los hechos.

Día-Hora aproximada	Descripción del hecho
16/01/2019	Planificación levantamiento topográfico del sector.
17/01/2019 09:15 hrs.	Confección de Análisis de Riesgos de la Tarea en el lugar, por cuadrilla de topografía.
09:30	Distribución de tareas por Topógrafo.
09:45	Instalación de equipos topográficos.
10:00	Alarife Sr. Egnare Morales inicia levantamiento con instrumento.
10:00	Alarife Sr. Egnare Morales mantiene comunicación radial con topógrafo, ubicado a 300 m. del lugar.
12:00	Trabajador retrocede para resguardo producto de fuerte ráfaga de viento en el sector.
12:10	Desplazamiento de tapa de cámara.
12:10	Producto de la trayectoria de la tapa de cámara golpea a

² Que el relato expresado en este informe coincide con el denominado “Flash de Accidentes” que incorpora la demanda principal, emanado de Codelco Chile quien relata el accidente de la siguiente manera: Mientras se realizaba levantamiento topográfico de tubería a nivel de piso se producen ráfagas de viento por lo cual el trabajador retrocede para resguardo, momento en el que siente golpe en su cabeza producto del desplazamiento de una tapa metálica de cámara eléctrica ubicada aproximadamente a dos metros de su posición. (Trabajador usaba casco).” Fecha del accidente: 17-01-2019. Hora 12:10. Colón bajo, Camino a espesadores recuperadores de agua.



VPQXQBXSVM

	trabajador en su cabeza.
12:20	El otro Alarife al regresar del baño encuentra herido a su compañero de trabajo, de inmediato llama por radio a Topógrafo quien al llegar al lugar se da cuenta de la gravedad de la lesión, haciendo las coordinaciones y enviando al accidentado a la Clínica de Rancagua.

5.- CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD EN EL LUGAR DEL HECHO

El lugar del accidente es al aire libre y presenta ráfagas importantes de viento. A partir de la Estación Sewell Garrison se obtuvieron los siguientes parámetros de velocidad de viento para el día 17-01-2019:

Velocidad Media: 2,15 m/s Velocidad Máxima: 4,69 m/s.

El terreno en el cual se instala la estación total es de tierra e irregular (ladera de cerro), a una distancia de 4,2 m. de la cámara de inspección del banco ducto.

La tapa de cámara es metálica con perfiles de refuerzo que presentan cantos y vértices vivos, sus dimensiones son de 1,4 m. x 1,5 m. y su peso estimado es de 67,20 kg.

La tapa metálica que golpea al trabajador es de una cámara de inspección eléctrica de un banco ducto, perteneciente a la Gerencia de Servicios de la División El Teniente con una altura de 2,15 m.

6.- ELEMENTOS DE RESGUARDO EN EL LUGAR DE TRABAJO

El casco de Alarife Sr. Egnare Morales evidencia fisura y deformación en su parte izquierda, de igual forma el legionario utilizado por el trabajador presenta rasgadura.

DECIMO: Que del tenor del clarísimo informe emanado de SERNEAGEOMIN (el cual coincide con reporte en cuanto a como sucedieron los hechos de “flash de accidentes”), elaborado por personal experto y que, realizando todo un levantamiento del sitio del suceso, buscando las causas y consecuencias, se puede establecer que el hecho esencial acreditado es el siguiente:



VPQXQBXSVM

El jueves 17 de enero 2019, a las 12:10 horas, al estar realizando levantamiento topográfico en el Camino a Espesadores de Recuperadores de Agua de la Planta Colón, en Colón Bajo; la cuadrilla de tres integrantes del Dpto. de Topografía de empresa MPG Ingeniería y Montajes, entre ellos don Egnare Morales (Alarife) y en momentos que el Sr. Morales se encargaba de instalar el instrumento "Estación Total", a una distancia de 4,20 metros de una cámara de concreto para inspección eléctrica se produce una ráfaga de viento, se genera el desplazamiento de la tapa metálica (de la cámara de concreto) de dimensiones 1,4 m. x 1,5 m. con un peso estimado de 67 kg. la cual golpea la caja del instrumento topográfico ubicada en el suelo, rebotando y golpeando el casco por el lado izquierdo de la cabeza y parte de la pierna izquierda (según ficha clínica) del Alarife Sr. Egnare Morales quedando este con lesiones.

4. Medidas de seguridad adoptadas por las demandadas a fin de asegurar la vida y salud del trabajador demandante, particularmente en lo relativo a las funciones que desarrollaba al momento de accidentarse.

UNDECIMO: Que siguiendo la misma línea del texto denominado "Informe de Investigación de Accidente Grave N°03/2019, Empresa Codelco Chile División El Teniente, Faena División El Teniente", informe investigado de JAVIER DERTEANO VARGAS, Ingeniero de Seguridad Minera, SERNAGEOMIN, Región del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins, Revisado por Bruno Alvarado Villazón, coordinador de Seguridad Minera, y aprobado por Antonio Muñoz Caballero, director Regional, todos también integrantes de la misma institución. El informe tiene fecha a aprobación 25 de marzo de 2019, se puede establecer que ambas empresas demandadas tienen responsabilidad en el hecho acreditado.

En este informe se establece claramente que las causas del accidente expresando:

"El accidente ocurrió debido a las ráfagas de viento en el lugar lo que desplazó la tapa de cámara de inspección eléctrica impactando la cabeza de trabajador y que le provocó fractura de cabeza."

"CAUSAS DIRECTAS O INMEDIATAS

- a) Actos Inseguros o Subestándar: No hay.
- b) **Condiciones inseguras o subestándar.**
 - Fuertes ráfagas de viento en el lugar. - El lugar del accidente es al aire libre, y presenta ráfagas violentas de viento lo que no ofrece una condición estándar de trabajo.



- Inadecuadamente Protegido: **La tapa de cámara de inspección eléctrica estaba simplemente sobrepuesta lo que impidió³ el desplazamiento de ésta por el fuerte viento.**
- **No existía señalización advirtiendo el viento: El sistema de advertencia sobre la existencia de ráfagas de viento en la zona era nulo.**

7.2.- CAUSAS BÁSICAS O DE ORIGEN.

- a) Factores Personales. No hay.
- b) Factores del Trabajo.

- **Identificación del peligro insuficiente.** - **No existe un estudio** acerca de la aparición de ráfagas de viento en el sector del levantamiento topográfico, mediante el resultado de este estudio hacer la matriz de riesgos donde se indiquen las medidas de control a los riesgos asociados.

- **Estándares de diseño insuficientes: El diseño de instalación de tapa no permite una adecuada fijación, quedando esta sobrepuesta.**

7.3.-FALLAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO

- Falta de control operacional de Empresa Mandante en entregar lugares de trabajo a Empresas Contratistas.

ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD

DUODECIMO: El accidente no se debe a responsabilidad del actor. Que de las causas descritas ninguna hace referencia a una falta atribuible al actor, ya que no hay actos inseguros o subestándar como tampoco existen factores personales que se refieran al demandante.

Adicionalmente al actor no le cabe responsabilidad alguna en el accidente considerando que fue contratado como “alarife” y no es posible que en base al cargo que desempeñaba posea el conocimiento experto respecto de la posibilidad que una ráfaga de viento sea capaz de elevar por los aires y desplazar una tapa metálica de 67 kilogramos.

No es su responsabilidad tampoco comenzar a revisar cada uno de los lugares para verificar la velocidad del viento y si alguno o algunos de los objetos pueden elevarse por el aire y lo pueden golpear, ello significaría desplazar los sujetos que tiene bajo su

³ La frase “**La tapa de cámara de inspección eléctrica estaba simplemente sobrepuesta lo que impidió el desplazamiento de ésta por el fuerte viento.**” en el contexto de la lectura de todo el informe es un error de redacción y debe entenderse aquella parte que indica “lo que impidió” por lo “lo que permitió”, ya que no existe duda en todo el documento que la tapa de la cámara se desplazó con la ráfaga de viento porque no estaba sujeta con medidas que impidieran su movimiento, como por ejemplo, candados, cadena o algún tipo de cierre que impidiera su movimiento fuera de su sitio.



responsabilidad su seguridad al actor, dejando en letra muerta toda la normativa de seguridad, en especial, las normas bases del 184 y 183 E ambos del Código del Trabajo.

Este conocimiento se puede esperar de un experto en prevención de riesgos o de personal idóneo en materia de seguridad, pero no del actor.

Que, en consecuencia, se debe rechazar de inmediato una EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO como pretende la demandada ex empleadora

IMPUTABILIDAD A LA EMPRESA CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE.

DECIMO TERCERO: El accidente se debe en primer lugar a la falta de medidas de seguridad realizadas por la empresa mandante. Las causas del accidente están vinculadas a juicio de este magistrado a acciones que debía cumplir la mandante y que permitieran dar mayor seguridad al trabajo realizado por trabajadores contratistas, todo ello considerando que el accidente ocurre en el interior de sus dependencias, al aire libre **y es su responsabilidad el debido afianzamiento de las tapas de las cámaras que impidan que ellas se desprendan de su sitio** y causan accidentes producto de una ráfaga de viento, ello conforme al artículo 183 letra E del Código del Trabajo.

En efecto las causas que establece SERNAGEOMIN se puede desprender que ellas dicen relación con la entrega de los lugares de trabajo en condiciones de seguridad suficientes para que la empresa contratista realice su trabajo sin riesgos. Estas se resumen del informe en las siguientes:

- 1.- El lugar del accidente es al aire libre, y presenta ráfagas violentas de viento lo que no ofrece una condición estándar de trabajo.
- 2.- La tapa de cámara de inspección eléctrica estaba simplemente sobrepuesta lo que impidió el desplazamiento de ésta por el fuerte viento.
- 3.- El sistema de advertencia sobre la existencia de ráfagas de viento en la zona era nulo.
- 4.- No existe un estudio acerca de la aparición de ráfagas de viento en el sector del levantamiento topográfico, mediante el resultado de este estudio hacer la matriz de riesgos donde se indiquen las medidas de control a los riesgos asociados.
- 5.- El diseño de instalación de tapa no permite una adecuada fijación, quedando esta sobrepuesta.
- 6.- Falta de control operacional de Empresa Mandante en entregar lugares de trabajo a Empresas Contratistas.

Que todas estas causas apuntan a la responsabilidad de la mandante que en definitiva se traducen en entregar con la debida seguridad los espacios abiertos para que las empresas contratistas presten el contrato que se obligaron.

DECIMO CUARTO: No se acredita fuerza mayor extraña. Que no es posible establecer que lo ocurrido con el levantamiento de una tapa por el viento sea una situación de fuerza mayor extraña, ya que no existe prueba que permita llegar a esa conclusión.



Que se incorpora informe emanado de CODELCO Vicepresidencia contrato N°4501717766 de fecha 17 de enero. Este documento si bien realiza un examen muy parecido al emanado de un tercero ajeno a este juicio (SERNEAGEOMIN) es emanado de una de las partes del presente juicio. Se establece, por ejemplo, que le corresponde al trabajador "... identifica (r) riesgo posible caída de tapa" cuando la ley impone la obligación de cuidado al empleador como al mandante; tampoco nadie concurre a explicar las velocidades históricas del viento y su potencialidad para generar accidentes.

Se incorpora también informe de investigación siniestro "Proyecto nuevo nivel mina. Informe de Siniestro Golpeado por tapa metálica de cámara eléctrica", emanado de Codelco Chile Vicepresidencia de proyectos. Este documento se concluye que "La caída de la tapa metálica del banco de ductos de inspección se produce debido a una ráfaga excesiva de viento, lo cual no es común para el época estival del año (verano) ni para el desarrollo de las actividades, al mismo tiempo el levantamiento del sector previo al inicio del proyecto sin identificar condiciones anormales y la identificación de riesgos para la actividad donde no se evidencia condiciones climáticas adversas nos permite concluir que el siniestro fue originado POR UNA FUERZA MAYOR EXTRAÑA la cual no tiene relación alguna con las labores que desempeña normalmente el afectado (alarife) para la actividad lecturas topográficas a nivel de piso".

Que este informe en cuanto a concluir que es FUERZA MAYOR EXTRAÑA debe ser desestimado en cuanto a su valor probatorio relativo a eximir de responsabilidad a la demandada Codelco Chile División El Teniente por los siguientes motivos:

1.- No contiene el informe ningún e nombre del autor o persona responsable en su confección. No hay firma de ninguna persona.

2. Emanada de la propia parte demandada - Codelco Chile - indicando que lo acontecido es una situación de fuerza mayor extraña debiendo este tribunal preferir el realizado por un tercero (SERNEAGEOMIN) por estimarlo que ofrece mayores condiciones de credibilidad al no tener un interés actual y efectivo en el caso. Al respecto SERNEAGEOMIN es un organismo público, que se relacione con el Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería, cuyo objetivo es servir como asesor técnico en materias relativas a geología, minería y seguridad minera.

3.- Adicionalmente Codelco no acredita los requisitos de la fuerza mayor conforme al artículo 45 del Código Civil como es que la situación acontecida sea inimputable, esto es, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de ella, lo que debemos entender en el sentido de que no haya contribuido en alguna forma a su ocurrencia (como lo son las causas 2, 3, 4, 5 y 6 resumidas en el considerando anterior, en que en todas ellas se critica la falta de acción de Codelco por parte de SERNEAGEOMIN); imprevisibilidad vale decir que no se haya podido prever (una tapa al no estar sujeta a su base con algún mecanismo permite pensar que es posible que sea levantada por el viento en alguna oportunidad no importando la estación del año, su potencialidad de causar un accidente siempre existirá mientras no se afiance); que el hecho sea irresistible, esto es, que no haya podido evitarse ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr el objetivo sin sujeción. El accidente desaparece si la tapa hubiera estado suficientemente afianzada.



RESPONSABILIDAD A LA EMPRESA CONTRATISTA.

DECIMO QUINTO: Que este sentenciador estima que la responsabilidad de la empresa contratista es mínima o marginal, considerando que las causas esenciales son atribuibles a la demandada CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE (No asegurar tapa, no señalizar el lugar, falta de control en la entrega de los lugares de trabajo, falta de estudio de las condiciones de viento en el sector).

El informe SERNEAGEOMIN solo indica como hallazgos y medidas correctivas a la contratista una mayor rigurosidad en la identificación del peligro que lo considera haberlo apreciado de manera insuficiente por parte del topógrafo ya que no inspecciono todo el área de trabajo , sin embargo, dicha identificación pasa en primer lugar por acciones de seguridad anteriores que debía cumplir CODELCO como era tener afianzadas sus tapas, señalizar el lugar de los peligros como dueña de la obra atendido que se estaban realizando los trabajos en el interior de sus instalaciones y entregar la debida información para un trabajo seguro a la contratista que dijera relación con el contrato N°4501717766 “Trabajos Misceláneos de construcción para el Proyecto Nuevo Nivel Mina” consistente en ejecutar una obras para la habilitación de un “sistema de impulsión de aguas” y no con cuestiones relativas tapas eléctricas.

Al respecto el Procedimiento topografía para Faena Trabajos Misceláneos Construcción Proyecto Nivel Minas (PNNM) 2017 con registro de haberse entregado al actor. En este documento se establecen los métodos y procedimientos para realizar el contrato N°4501717766 en relación con topografía. Se encuentra un ítem en el cual se establece que los lugares de trabajo deben estar libres de obstáculos y SIN MATERIALES SUELTOS. Es esta mayor rigurosidad en la identificación del riesgo lo que le es criticable, pero aminorada en gran medida desde el momento en que Codelco debió entregar los lugares de trabajos en forma segura.

Que aminorada la responsabilidad de la contratista la circunstancia que en el desarrollo del trabajo de Alarife del actor y como lo relata el informe SERNEAGEOMIN el demandante disponía de todos sus elementos de seguridad a saber:

- Casco de Seguridad
- Calzado de seguridad
- Guantes de Cuero
- Protector solar
- Barbiquejo
- Lentes de Seguridad
- Buzo
- Respirador



VPQXQBXSVM

Siendo el uso del casco de seguridad el que cumplió la labor de aminorar el daño por el golpe que provocó la tapa metálica. Es más, si la empresa contratista no hubiera proporcionado el derecho a saber y con ello la obligación del uso del casco de seguridad podría haber tenido el accidente consecuencias mucho mayores (impacto de tapa metálica directamente en el cráneo del trabajador), siendo el casco de seguridad el que impidió, en definitiva, una lesión de proporciones, que no obstante su uso implicó en el trabajador el hundimiento de su cráneo teniendo que ser reparada dicha lesión que abarca hasta la “dura madre”⁴ como lo indica la ficha médica.

En consecuencia, si bien este juez observa responsabilidad de la empresa contratista en cuanto a una mayor rigurosidad en la identificación del peligro, esta causa es mucho menor a la responsabilidad de la mandante Codelco Chile – División El Teniente a la que se le pueden atribuir las principales causas del accidente. Es esencial dicha falta de previsión del mandante en la ocurrencia del accidente, sobre todo en dejar una tapa suelta (no afianzada) que podía ser en cualquier momento levantada por el viento y causar un accidente.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EMPRESA CONTRATISTA. EMPLEADORA DEL ACTOR

DECIMO SEXTO: Que la empresa contratista y empleadora del actor al momento del accidente, acredita que cumplió en gran medida con su deber de seguridad **– salvo en lo indicado en el considerando anterior** - con el actor mediante los siguientes documentos:

1. Acta de entrega de elementos personales de protección EPP a la parte demandante.

Se acredita que entregó el 17 de diciembre de 2018 (día de su contratación) los siguientes elementos: **Casco de seguridad**, lentes de seguridad, respirador de dos vías, buzo, aptos de seguridad, guantes de cabritilla, chaleco geólogo.

Lo más importante para efectos del accidente, es el cargo de seguridad, ya que este protegió en parte su cabeza del golpe de la pieza metálica.

2. Informe de Evaluación Preocupacional realizado por la Mutua de Seguridad de fecha 12 de diciembre de 2018. Este da cuenta del estado de salud que “no demuestra alteraciones que impidan su desempeño” a los siguientes riesgos: altura física, neuromoconioyenos y ruido. Es decir, el actor se encontraba en aptas condiciones para

⁴ Respecto de la “duramadre” se indica que forma parte de las meninges, se señala al respecto “... tanto la médula como el encéfalo están envueltos por tres cubiertas de tejido conectivo, conocidas como meninges. La meningitis es una enfermedad consecutiva a la infección e inflamación de estas tres cubiertas. **Una de ellas (duramadre) que está fijada a los arcos óseos de las vértebras...**” Villee, Claude A, 8ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, ciudad de México, México, Página 480.



desempeñar su labor desde el punto de vista físico ya que la batería de exámenes arrojó resultado normal (Electrocardiograma, espirometría, glicemia, optometría, radiografía de tórax, audiometría, Lectura oit.)

3. Obligación de Informar (ODI) realizada a don Egnare Morales Cádiz: Se acredita que al actor se le entregó la charla de seguridad de hombre nuevo, conforme al DS N°40, se encuentra debidamente firmada el 18 de diciembre de 2018 expresando en el documento que “he sido informado sobre los riesgos a los cuales estaré expuesto en mi área de trabajo incluidas las medidas de control que debo aplicar.”

4.- Copia de entrega de reglamento interno de fecha 17.12.2018 y reglamento interno: Este documento da cuenta que al actor le entregaron por escrito los principales riesgos a los que puede verse expuesto conforme al artículo 74.

5. Efectividad de que Codelco Chile División El Teniente ha ejercido el derecho de información y de retención conforme a las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, respecto de los servicios laborales del demandante, circunstancias de lo anterior.

DECIMO SEPTIMO: Se acredita que Codelco Chile ejerció el derecho de información desde el periodo comprendido en el primer contrato al cual estuvo contratado el actor N° 4501717766.

Que el actor fue contratado con fecha 17 de diciembre de 2018 y fue finiquitado con fecha 3 de septiembre de 2019. Que se incorporaron a juicio certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del periodo diciembre de 2018 a mayo de 2019 para el contrato 4501717766 que corresponde al primer contrato de trabajo que el actor suscribió. Que desde el 01 de junio de 2019 al 3 de septiembre de 2019 el actor según anexo de fecha 1 de junio de 2019, el actor estuvo vinculado al contrato N°4501853307.

DECIMO OCTAVO: Que en el caso de autos no es relevante el cumplimiento del derecho de información y/o retención ya que conforme se ha tenido por acreditado en los hechos, a juicio de este magistrado la responsabilidad del accidente es compartido por ambos demandados, con responsabilidad principalmente y mayormente de parte de Codelco Chile División El Teniente como dueña de la obra en la que se prestaba el servicio subcontratado en virtud del artículo 183 letra E correspondiendo dicha responsabilidad en carácter de directa y la empresa contratista en una fracción marginal, adoptando en este caso este magistrado la tesis jurídica que los condenará de manera simplemente conjunta.



DECIMO NOVENO: Que el artículo 183 E Del Código del Trabajo establece “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia...”

VIGESIMO: Que el artículo 183 letra E del Código del Trabajo instituyó como una obligación directa de la empresa principal el deber de proteger la vida y la salud de los trabajadores que laboran en su obra, tengan o no vinculo de dependencia con ella, pues aun cuando no exista un vínculo jurídico, si existe un vínculo material entre la empresa mandante y los trabajadores subcontratados. En este sentido, tanto el artículo 184 como el artículo 183 letra E del Código del Trabajo, cuya redacción es similar, obligan tanto a la empresa mandante como a la empresa contratista a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, y, por lo tanto, al producirse un accidente del trabajo, ambas empresas como ocurren en el caso de autos deben responder por sus faltas concretas de diligencia.

Que la critica que es posible realizar a la demandada CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE en las causas del accidente ya reseñados anteriormente se resumen en definitiva en la falta de implementación de un sistema efectivo de condiciones de seguridad en sus instalaciones o recintos físicos donde presta los servicios la contratista, considerando además que el accidente ocurre al aire libre y el afianzamiento de las tapas eléctricas es su labor.

VIGESIMO PRIMERO: Que la responsabilidad deriva de la especial vinculación entre mandante y contratista y actor y contratista atendido el efecto extensivo del contrato, siendo el 183 letra E una excepción legal al efecto relativo del contrato. Al respecto se ha dicho que calificar la responsabilidad como extracontractual implica desconocer los efectos prácticos a la norma introducida por la ley 20.123, toda vez que a esa misma conclusión se llegaba anteriormente.⁵

VIGESIMO SEGUNDO: Que la petición concreta solicitada por el actor fue: “SOLICITO A SS., Tener por interpuesta demanda en juicio de Procedimiento De Aplicación General Del Trabajo en contra del ex empleador de mi representado al momento de ocurrir el accidente del trabajo cuya indemnización se demanda, esto es, don **MARIO PALMA GARCIA** y en forma solidaria o subsidiaria o **simplemente conjunta, según se determine de acuerdo al mérito del proceso, en contra de CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE,** representada por su Representante Legal don **MAURICIO LARRAIN MEDINA** en su calidad de mandante y/o empresa principal, dueña de la obra y/o faena; todos previamente individualizados y en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando:

⁵ Lanata Fuenzaliza, Gabriela. Cuaderno de Estudio Derecho del Trabajo. Responsabilidad por Accidente del Trabajo y enfermedades profesionales Contractual y Extracontractual, año 2019. Editado por la Academia Judicial, página 74.-



a.- Que, las demandadas deben pagar solidaria o subsidiariamente o en forma simplemente conjunta, según se determine de acuerdo con el mérito del proceso, la indemnización por daño moral que se cobra en el libelo de autos, o, en subsidio, la indemnización que por este concepto y en la forma que determine S.S., en cantidades superiores o inferiores a las peticionadas en la demanda, de acuerdo con la justicia, equidad y al mérito del proceso; ...”

Que atento a la petición concreta sometida a la decisión del tribunal, este juez condenará a ambas demandadas, ya que al solicitar el actor la condena de manera simplemente conjunto y en subsidio “en la forma que determine S.S.” otorgo suficiente competencia para resolver la responsabilidad directa de Codelco Chile División El Teniente.

3. Consecuencias físicas y psicológicas experimentadas por el demandante como consecuencia del accidente que invoca en su demanda.

VIGESIMO TERCERO: Resumen de Ficha clínica. Que el primer elemento para establecer los daños y perjuicios sufridos por el trabajador producto del accidente laboral, se refieren a su ficha clínica que mediante un resumen de sus casi 100 hojas se indicarán los hitos más importantes que se observan:

1.- Diagnostico en primera revisión del médico el 17 de enero de 2019 anota:

- **Herida contusa cortante en cuero cabelludo izquierda (con sangrado activo)**
- **Herida contusa cortante en pierna izquierda (de unos 3 centímetros de largo aproximadamente con sangrado activo)**
- **Heridas erosivas superficiales en ambas rodillas.**

El trabajador relata dolor 7/10

2.- Se realiza examen el 17 de enero de 2019 y examen TAC concluye: **FRACTURA DEL PARIETAL IZQUIERDO CONMINUTA Y CON HUNDIMIENTO. Se solicita traslado con neurocirujano urgente al Hospital de Mutual de Seguridad de Santiago.**

3.- Revisión medico Hospital de Mutual de Seguridad de Santiago el día 18 de enero de 2019 indica al examen del paciente: Vigil, conectado, sin alteraciones del lenguaje. Se lo ingresa a UCI para observación y cirugía.



En TAC se observa "FRACTURA DE CRANEO MULTIFRAGMENTARIA PARIETAL IZQUIERDA"

En el examen médico se indica:

TEC LEVE COMPLICADO

FRACTURA PARIETAL IZQUIERDA CON HUNDIMIENTO

EPIDURAL LAMINAR PARIETAL IZQUIERDO

HEMATOMA SUGGALEAL PARIETAL IZQUIERDO

Sin compromiso neurológico TAC de Cerebro.

Se solicitado pabellón de urgencia para resolución de hundimiento expuesto se explican riesgos y beneficios de la cirugía al paciente.

4.- 18 de enero 2019. 20:51. **Paciente post cirugía de ESQUERLECTOMÍA POR FRACTURA PARIETAL CON HUNDIMIENTO y reparación rotura pequeña de duramadre**, dolor moderado, ventilado espontáneamente, afebril, sin déficit neurológico, sin evidencia de infección.

5.- 19 enero 2019. 13.45. Egreso Servicio UCI Trauma hospital de Seguridad. Ausencia de complicaciones. Dada evolución favorable, se decide traslado a unidad de menor monitorización. **Se mantiene profilaxis antibiótica y anti convulsionante. Herida pierna izquierda suturada.**

6.- 21 de enero. Se cambia diagnóstico.

TEC ABIERTO COMPLICADO GES (página 25)

FRACTURA PARIETAL IZQUIERDA CON HUNDIMIENTO

EPIDURAL LAMINAR PARIETAL IZQUIERDO

HEMATOMA SUGGALEAL PARIETAL IZQUIERDO

Herida pierna izquierda suturada.

Sin déficit motor y sensitivo. Destaca dolor en cara media de pierna izquierda. Reposo relativo. Levantar asistido.

Herida operatoria cicatrizando sin exudado no signos inflamatorios (pág. 29)



Alta. Egreso

7.- 30 de enero 2019. Control. Dr. Yorky (Neurología)

Cefalea parietal y occipital izquierda, 4/10, 1 hora. No cede con paracetamol. Duerme algo mal. Animo Ok. Algo de mareo por cambio de posición.

Al examen: vigilia, atento, lenguaje ok. Sin déficit motor y sensitivo. Cerebelo Ok.

En suma: Excelente evolución, solo síntomas de síndrome postec.

8.- Evaluación social (Asistente Social Natalia Lavín)

En entrevista hace referencia a la dinámica familia previa al accidente mencionado buena relación entre los integrantes de la familia (cónyuge y 3 hijos). Su red de apoyo principal es su cónyuge quien lo apoya en fase de rehabilitación. Menciona preocupación por sensación de constante angustia y por irritabilidad que antes del accidente manifiesta no haber sentido. Se muestra lábil. Se realiza contención emocional.

Reside en vivienda social otorgada a favor de cónyuge.

Se ofrece acceso a prestaciones psicosociales las cuales acepta a favor de él y su cónyuge.

Se estima nivel de vulnerabilidad psicosocial medio. El paciente cuenta con red de apoyo estable y afectiva por su cónyuge.

9.- Febrero 7 de 2019. Derivado por herida contusa pierna izquierda con puntos, hematoma pierna izquierda + herida abrasiva suprayacente sin signos de complicación. Curaciones.

10.- Febrero 8 de 2019. (Dr. Adrián Zarate Neurocirugía). Evoluciona con cefalea moderada y mareos. Herida operatoria cicatrizando sin signos inflamatorios. Tac de control sin evidencia de complicaciones. Retiro de puntos.

11.- Febrero 21 de 2019. Eco pierna. Impresión diagnóstica: Foco de necrosis grasa asociado a colección probablemente serohemática del celular subcutáneo profundo de la cara inferomedial de la pierna izquierda. Sin indicación de manejo quirúrgico. Retiro de puntos.



VPQXQBXSVM

12. Febrero 25 de 2019 (Traumatología). Pierna presenta herida con secreción serosa sin signos de infección. Reposo. Curación cada 3 días.

12.- Febrero 26 de 2019 (Psicólogo Cesar Aguilera).

Indica paciente dolor de cabeza en el área de la herida, toma naproxeno.

Esposa: Está mal genio, irritable, callado, reservado, no puede hacer deporte ni fuerza, andar acompañado no le gusta, dificultad para conciliar el sueño, toma amitriptilina.

Opinión profesional: Paciente presenta una estructura de personalidad con rasgos ansiosos, se angustia con facilidad y aparecen pensamientos negativos. Se realiza psicoeducación a paciente y manejo conductual además se solicita hora con psiquiatra.

13.- 27 de febrero de 2019. (Dr. Cristian Yorcky). Conclusión clínica: Excelente evolución, solo síntomas de síndrome postec y cefalea postec.

14.- 05 de marzo de 2019 (Dr. José Moretti. Neurocirugía.) Persiste con cefalea en forma aislada y mareos en forma muy ocasional con trastorno del sueño. Cerebro no muestra complicaciones.

Informe psicológico: Angustia, labilidad emocional, insomnio, sentimientos de minusvalía. Cefalea todas las mañanas 2/10 soportable, han disminuido las crisis de dolor. Al examen: Angustia y labilidad emocional, llora toda la sesión.

15.- 07 marzo 2019 (Rose Espinoza Psiquiatra). Diagnostico: Trastorno de adaptación. Medicamento: Tresus 10 mg. (1 comprimido cada 12 horas)

16.- 12 marzo de 2019. (Atención con psicólogo Cesar Aguilera)

Se realiza y refuerza psicoeducación para manejo de ansiedad y angustia. Esposa dice que ha estado un poco mejor. Paciente: Tomando medicación de psiquiatra, se siente más lento, menos irritable, con dificultad para dormir, ha disminuido ansiedad y dolor de cabeza.

17.- 19 marzo 2019. (Control con traumatólogo) Herida de pierna izquierda cicatrizada. Alta traumatología.



18.- 26 de marzo 2019 (atención con psicólogo) Menciona que aún tiene dolor de cabeza. Irritable, angustia, ansioso por la recuperación (temas familiares llora en sesión). Esposa refiere que está mal genio, retraído, desde lo físico lo ve un poco mejor. Intervención: Psicoeducación.

19.- 27 marzo de 2019 (control con neurólogo). Vigil, lenguaje ok. Cerebelo: normal. Cefalea post Tec Leve a Moderada. Medicamentos: Amitriptilina 1 por noche por 3 meses; naproxeno. Control a 3 meses por cefalea.

20.- 28 marzo 2019 (control con psiquiatra). Refiere cefalea diaria soportable, necesita tomar naproxeno 3 veces a la semana, esto es lo que más dice le ha costado sobrellevar y mirarse la pierna. Medicamento: Tresus.

21.- 08 de abril de 2019 (control con neurocirugía) Mareos ocasionales, cefalea ocasional.

22.- 09 de abril de 2019 (control con psicólogo) Dolor de cabeza se ha mantenido. Intervención: Manejo de la ansiedad, psicoeducación.

23.- 29 de abril de 2019 (control de neurocirugía) Con mayor cefalea, pero en herida operatoria. Se mantienen medicamentos: Amitriptilina (1 cada 6 horas), zometic (1 cada 24 horas).

24.- 30 abril 2019. (Control con sicólogo). Paciente: anímicamente mejor, estable la mayor parte del tiempo. Aún no puede realizar actividad física, un poco irritable. Intervención: Psicoterapia conductual. Retomar actividades rutinarias, no ver fotos del accidente. Personalidad vulnerable.

25.- 30 de abril de 2019 (control con psiquiatra)

Tomando TERSUS y NAPROXENO. Menor irritabilidad, cefalea ha disminuido. Animo estable, sin crisis de angustia. Duelo abuelo materno, fallece mismo día accidente.

26.- 24 de mayo de 2019 (control con neurocirujano). En buenas condiciones, cefalea, se conversa sobre CRANEOPRASTIA en defecto óseo.



27.- 28 mayo de 2019 (Control con sicólogo)

Se trabaja en la toma de decisión de operación. Paciente ansioso y temeroso. Paciente en general con buena evolución.

28.- 13 de junio de 2019 (control con psiquiatra)

Baja angustia, mejor animo, duerme bien, mantiene cefalea diaria. Diagnostico: Trastorno de adaptación. Medicamento: Escitalopram

29.- 18 de junio 2019 (control con psicólogo)

Menos ansiedad, aun mantiene dolor de cabeza, pero no es constante. Se trabaja psicoterapia, re significación.

30.- 10 de julio de 2019 (Neurocirujano) Se reprograma cirugía para 29 de julio: Craneopatía con prótesis.

31.- 29 de julio 2019: operación Craneopatía.

32.- 30 julio 2019: (Neurocirujano) control post craneopatía sin complicaciones.

Diagnostico:

1. Tec leve complicado

2.- Fractura parietal izquierda con hundimiento (esquirlectomia 18-01-2019 + craniectomía)

3.- Herida pierna izquierda suturada

4.- Síndrome depresivo.

33.- 31 julio 2019. (Neurocirugía). Evolucionan en buenas condiciones, actualmente sin cefalea. Herida operatoria sin signos inflamatorios. Alta. Curaciones cada 3 a 4 días. Control post operatorio cada 4 semanas.



VIGESIMO CUARTO: El actor se mantuvo con licencia. Se acredita que el demandante se mantuvo con órdenes de reposo emanado de la mutual de seguridad desde el 17 de enero de 2019 en adelante.

VIGESIMO QUINTO: Que conforme a extensa ficha clínica se puede observar que la lesión del actor no es un simple golpe en la cabeza, sino una situación que lo ha mantenido por seis meses (luego del último control se indican curaciones cada 3 a 4 días - según da cuenta la ficha clínica) en proceso de recuperación. Con un último diagnóstico de:

1. Tec leve complicado
- 2.- Fractura parietal izquierda con hundimiento (esquirla 18-01-2019 + craniectomía)
- 3.- Herida pierna izquierda suturada
- 4.- Síndrome depresivo.

Que al respecto como lo indico su cónyuge el acto actor era un hombre sano y deportista y el accidente como da cuenta la ficha clínica significo no solo una lesión en su cabeza y pierna sino también un síndrome postec, cefalea postec., trastorno de adaptación y por último un síndrome depresivo que lo llevo a estar en tratamiento con sicólogo y psiquiatra para sanar de su salud mental, sumado al tratamiento de la lesión en su cabeza (neurocirujano) con dos intervenciones, sumado a la herida de pierna izquierda suturada que tardo en sanar aproximadamente dos meses.

A lo anterior se agrega que durante todo el tratamiento el actor ha tenido que sufrir los continuos dolores de cabeza (cefalea) y un fuerte control medicamentoso (Antibióticos, anticonvulsionantes, Escitalopram⁶, tersus, naproxeno⁷, paracetamol, Amitriptilina⁸, zometic.) algo que era ajeno al hombre sano y deportista que da cuentan los testigos y las fotografías donde figura participando en actividades futbolísticas.

Además, se pueden observar en el proceso post operatorio 13 puntos en la cabeza que recorren la mitad superior de su cráneo.

VIGESIMO SEXTO: Fotografías. Se evidencia primera intervención médica con 13 puntos en la cabeza. Que se incorporan adicionalmente 4 fotografías reconocida por la cónyuge del demandante identificando al demandante en distintas etapas de su tratamiento.

⁶ Antidepresivo

⁷ Antiinflamatorio

⁸ Antidepresivo



En la foto signada con el N°4 se puede observar la cabeza del demandante la cual se encuentra rasurada completamente y **un corte que se extiende en el cráneo por encima de la oreja izquierda hacia arriba del cráneo, casi en línea recta, cerrado con 13 puntos, los cuales se pueden perfectamente contabilizar.**

En otra foto signada con el N°6 se puede observar la cabeza del demandante, pelo muy corto y una línea de color negro que se extiende en el cráneo por encima de la oreja izquierda (la que tiene un parche) hacia arriba del cráneo, casi en línea recta y se puede contabilizar sus puntos.

En la foto que tiene signado el N°1 se puede observar la cabeza del demandante, con su pelo corto y una línea de color negro que se extiende en el cráneo por encima de la oreja izquierda hacia arriba del cráneo, casi en línea recta.

MUERTE DEL ABUELO.

VIGESIMO OCTAVO: Certificado de defunción. Que se incorporó certificado de defunción de Luis Ernesto Cádiz Cádiz. Fecha de defunción 17 de enero de 2019. Lugar defunción: Hospital Regional de Rancagua.

Que efectivamente se acredita que el mismo día en que sufre el accidente el actor, fallece su abuelo paterno quien según el relato de su cónyuge Catherine Carol Andrea Guzmán Castro, eran personas “muy cercanos” ya que “él nos ayudó cuando recibió la casa de nosotros” y “cuando era chico vivió con él”.

Que mediante este relato este juez puede estimar que al ser una persona cercana el abuelo, existe un natural sentimiento de todo ser humano en poder asistir a sus funerales de su familiar, circunstancia que no ocurrió por el hecho de estar hospitalizado el actor. También se puede estimar que existe un daño de carácter moral en esta circunstancia. En todo caso, es reducido este daño ya que, por ejemplo, no se observa de la lectura de la ficha clínica un relato recurrente del actor anotado por sus médicos tratantes y en especial el psicólogo o psiquiatra (salvo una vez) en cuanto a que se pudiera explicar sus pesares por dicha circunstancia. Más bien su dolor se refiere al accidente y a las consecuencias que ello le ha acarreado en su vida.

SE ACREDITA QUE EL DEMANDANTE PRACTICABA FUTBOL

VIGESIMO NOVENO: Que se incorporaron fotografías (N°4, 5, 6, 7, 8) del actor en distintas facetas de la actividad que realiza, esto es, la práctica aficionada del futbol. Se lo observa con su hijo, con distintos equipos de los cuales formo parte y con su cónyuge celebrando con una copa. Su cónyuge Catherine Carol Andrea Guzmán Castro reconoció todas las fotografías en esta actividad, expresando que:



Egnare...era deportista ya que todos los domingos iba a la cancha, el último partido lo hizo con su hijo mayor, ahora se dedica a ver los partidos desde afuera. Reconozco la foto y corresponde al último partido que jugó con su hijo mayor en diciembre. En esta otra foto fue capitán del equipo en la final de los barrios del año 2011. Mi marido juega en el club San José del Maitén, en esta otra foto está conmigo.

Actualmente solo puede caminar, antes iba los domingos al futbol, el jugaba en primera donde están los mejores jugadores. El doctor le dio un plazo para que comenzara a ser deporte, pero existe el temor de parte de él de recibir un golpe y tiene temor que le pueda pasar algo.

En el mismo sentido se encuentra el relato de Gaspar Nicolás Matías Guzmán Castro, cuñado del demandante quien declaro: ...El jugaba bastante a la pelota, era animoso y después cero deportes y anímicamente se encuentra mas frustrado, el jugaba en EL MAITEN, jugaba en segunda o primera, la primera es la serie más importante. También jugaba en los barrios, en la primera y salieron campeones. El Maitén es un club deportivo y en los barrios son equipos donde se juega un campeonato, son partidos competitivos. Yo sé de esto porque yo también juego en el club deportivo el Maitén y no juega por las complicaciones físicas porque el futbol es un deporte de contacto. Yo a Egnare lo conozco como hace 15 años, él es la pareja de mi hermana. ... El salió campeón en el campeonato de los Barrios fue como el año 2010. ... Yo lo veo más frustrado y desganado, él solo nos ve fuera de la cancha y ahora no jugamos con él. Yo juego con el hijo de él.

TRIGESIMO: Que por último el actor incorporo galvanos recibidos en el Torneo de Fútbol Regional Inter escuela, Jugador Destacado del año 1999; y un galvano en agradecimiento por el logro obtenido en Campeonato de Los Barrios año 2010-2011. Es decir, existe también un daño moral respecto de esta subclasificación relativa al “perjuicio de agrado” en no poder practicar la actividad durante todo el periodo de su recuperación.

TRIGESIMO PRIMERO: Que de los relatos y prueba anterior se acredita fehacientemente que el demandante era una persona deportista y que tenía como hobby muy arraigado desde a lo menos dos décadas jugar futbol, que era su mecanismo de distracción y relajación y desde el mes de enero de 2019 cuando sufre el accidente dejo de practicarlo activamente a lo menos hasta el término de las licencias medicas en septiembre de 2019 por impedírsele su estado de salud.

No puede existir daño moral a contar de marzo de 2020 porque las actividades deportivas producto de la llegada a Chile del virus COVID 19 fueron suspendidas.

Que entonces debemos detenernos que a lo menos se encuentra acreditado que el actor desde el 17 enero de 2019 y hasta el mes de septiembre del año 2019 cuando tiene su última licencia, no pudo realizar la actividad que tanto le gusta, lo que atendido lo anterior, es justificado que sienta durante el año 2019 frustración o pesar como lo relatan los testigos, lo que implica efectivamente un daño moral.



Ahora durante el último trimestre de 2019 y durante el año 2020 (enero y febrero) el daño moral se diluye porque no existe ya una justificación de carácter médico que pueda acreditar que no se puede reincorporar a la actividad deportiva, en este caso al fútbol.

DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DAÑO MORAL

TRIGESIMO SEGUNDO: **El demandante no tiene declarado porcentaje de incapacidad.** Que, conforme a oficio emanado de COMPIN, Región de O'Higgins (Informe N°152 de fecha 21 de enero de 2020) se acredita que estas instituciones "no le ha asignado al Sr. Morales un porcentaje de incapacidad por una afección laboral". Es decir, el actor no tiene una pérdida de su capacidad de ganancia declarada por organismo competente.

TRIGESIMO TERCERO: Que el hecho que el actor no tenga establecido una pérdida de su capacidad de ganancia, no es un obstáculo para rechazar una demanda por daño moral, lo que podría significar es que ello implicará un antecedente concreto adicional a considerar un daño moral sufrido por una persona, ya que además de todos los pesares que significa un accidente y todo el proceso de recuperación con sus consecuencias en su vida cotidiana sumarle perder capacidad de ganancia es lógico que debe ser evaluado por el juez en la determinación del daño.

TRIGESIMO CUARTO: Que los perjuicios físicos y psicológicos acreditados en los considerandos anteriores son evidentes, que no dejan duda que el actor ha tenido que padecer sufrimientos para intentar recuperarse, que lo han mantenido hospitalizado y en constantes controles según su ficha clínica, observando este juez un cambio en vida desde el día del accidente hasta ahora con un constante ir y venir para ser atendido en los servicios médicos, su trauma posterior al accidente, su depresión, sus dolores de cabeza y todo lo ya relatado. Que su aflicción se ve agravada por la zona especialmente delicada donde fue golpeado principalmente como es su cabeza existiendo una relación directa de sus cefaleas constante con su lesión en dicha zona del cuerpo.

Que estos antecedentes permiten concluir un dolor y una aflicción genuina que ha tenido que padecer el actor producto del accidente sufrido por la culpa de las demandadas ya que en su ámbito de competencia no fueron lo suficientemente diligentes para evitar que el accidente sucediera y comprometiera la integridad física y psíquica de un trabajador debiendo este sobrellevar su nueva vida desde enero a septiembre de 2019.

TRIGESIMO QUINTO: Que se ha dicho por la doctrina que "pertenecen a la gran categoría de daño moral todas las consecuencias adversas que afecten la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De



ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien cuyo disfrute se priva. Ante todo, el daño no patrimonial se puede presentar en la forma de una aflicción física o mental. ”⁹

TRIGESIMO SEXTO: En cuanto al carácter de la indemnización esta indemnización es compensatoria. “La víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta que permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido. El dinero, proporciona a la víctima la posibilidad de obtener satisfacciones compensatorias: mejorar el ambiente en que vive, una habitación más cómoda, distracciones que le ayuden a soportar los efectos del accidente. Este es propiamente el fin de la justicia correctiva de la indemnización del daño moral... Como lo expresa Alessandri, “las penas con pan son menos”; la indemnización del daño moral persigue hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una carga física o espiritual atribuible al hecho culpable de un tercero”¹⁰

TRIGESIMO SEPTIMO: Que lo vivenciado por el actor genera bajo un parámetro de cualquier persona un dolor, una aflicción genuina y prolongada por meses, con un deambular incesante por médicos de distintas especialidades, la pérdida de placeres de la vida como es distraerse en lo que a la víctima le gusta –en este caso el futbol o compartir con su familia-, la imposibilidad de despedir a un ser querido –fallecimiento de abuelo- por lo que se debe concluir teniendo por suficientemente acreditado el daño moral sufrido por el demandante, cuyo monto al no existir una norma legal que determine anticipadamente su monto, se entrega al juez para su regulación prudencial por lo que este se fijará en la suma de \$13.000.000.- (trece millones de pesos).

TRIGESIMO OCTAVO: Que como ambos demandados son responsables del hecho dañoso acontecido a la víctima se condenará a ambos de manera simplemente conjunta.

Al respecto estimando que la indemnización total que se otorgará será es TRECE MILLONES DE PESOS, dividirá prudencialmente la responsabilidad que a juicio de este juez le corresponde a cada demandado, fijando un 80% a CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE principal responsable del accidente como se ha tenido por acreditado por su responsabilidad directa (183 letra E Código del Trabajo) y tal como daba cuenta las causalidades que se atribuían al mandante en el informe SERNEAGEOMIN condenándolo a pagar la suma de \$10.400.000.- y a la demandada MARIO PALMA GARCÍA un 20% por su responsabilidad en calidad de empleador la suma de \$2.600.000.-

⁹ **Barros B, Enrique**, Tratado de responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, Edición Julio de 2013, página 290.-

¹⁰Idem., página 302 y 303.-



CONSIDERANDOS FINALES.

TRIGESIMO NOVENO: Que la demás prueba rendida en nada altera lo resuelto por lo que será desestimada, en especial:

1.- Certificado de aprobación inducción SSO realizado por la Vicepresidencia de Proyectos de Codelco. Este certificado no explica el contenido del curso de "inducción SSO"

2.- Denuncia individual de Accidente del Trabajo: Que este documento solo constituye una repetición del hecho ya suficientemente acreditado respecto de la dinámica del accidente por los otros medios de prueba. Además, lo relata el empleador quien ya lo había informado conforme a la Ley 16.744.-

3.- Documento denominado evaluación de cumplimiento RESSO. Este documento no existe ninguna testigo que explique cómo se obtienen los resultados.

4.- Procedimiento sobre uso de herramientas manuales y eléctricas. Este procedimiento no es relevante para la resolución del juicio ya que el accidente no se debe a un uso inadecuado o defectuoso de una herramienta.

5.- Certificado de aprobación capacitación de curso de primero auxilios de don Egnare Morales Cádiz, Certificado de aprobación de capacitación de curso técnicas de uso de extintores de don Egnare Morales Cádiz. Certificado de aprobación de capacitación curso Técnicas de Seguridad sobre Trabajo en Alturas de don Egnare Morales Cádiz: que, si bien estos tres cursos acreditan la existencia de la preocupación de la empresa demandada principal en capacitar al actor en materias de prevención de riesgo y seguridad, por la dinámica del accidente, no aportan antecedentes que permitan servir de fundamento para la resolución de la causa.

6.- Acta de elección de comité paritario. Que conforme a documento incorporado se acredita que efectivamente el 14 de septiembre de 2017 se procedió a elegir a los integrantes del Comité Paritario de Higiene y seguridad. Que la simple elección del comité no tiene una relación directa con la dinámica del accidente de trabajo, por lo tanto, no es relevante para efectos de la resolución de la causa.

7.- Programa de obra diario de fecha 16 de enero de 2019 y 17 de enero de 2019: Este documento no se entiende por sí mismo y ninguna persona de la empresa concurrió a explicarlo, se establecen el número 11 en la primera columna, un lugar en la segunda columna, una frase respecto de un lugar, guiones, la palabra "si" y la frase "herramientas menores" en la mayoría de las columnas y un nombre.

8.- Declaración jurada del trabajador para que utilice el empleador los exámenes médicos originales para obtener la acreditación para el contrato N°450177766; copia de designación de beneficiarios del demandante respecto de póliza N° A-2502397 en compañía de seguros Chilena Consolidada: Estos documentos no tiene relevancia con relación a los hechos materia de prueba. No existe discusión sobre un seguro.



9.- Declaración jurada de persona que figura con el nombre A. Daniel Alvear Arriata, ya que en dicha declaración no se corresponde con los principios de inmediación como lo sería una declaración testimonial que permitiese un examen y contraexamen, no tiene fecha, lugar y hora de su confección.

10.- No se aplicará el apercibimiento legal por no comparecer a confesar el representante legal de la demandada Codelco Chile División El Teniente por estimar suficientemente acreditado los hechos con los otros medios de prueba.

CUADRAGESIMO: Costas. En cuanto a las costas de la causa por estimar que cada uno tuvo motivo plausible para litigar se los exime del pago de las costas de la causa.

Y VISTOS lo dispuesto en los artículos citados; artículo 7, 10, 184, 183 Letras A y siguientes del Código del Trabajo; artículo 7, 69 letra b), 79 de la Ley 16744; artículo 1545, 1546 del Código Civil; y 446 y siguientes del Código del Trabajo se resuelve que:

Se **ACOGE** la demanda interpuesta por don MARIO VIDELA GÓMEZ, cédula nacional de identidad N°15.337.776-6, abogado, en representación de don **EGNARE ALEXANDER MORALES CADIZ**, cédula nacional de identidad N.º 17.502.458-1, trabajador, acción de indemnización por daño moral en Procedimiento de Aplicación General y se declara:

Que se condena a ambos demandados, esto es, CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, RUT N.º 61.704.000-K, ya individualizado y al demandado **MARIO PALMA GARCIA**, cédula nacional de identidad N°6.206.825-6 por su responsabilidad civil en el accidente del trabajo sufrido por el actor el 17 de enero de 2019 condenándolos de manera simplemente conjunta.

Al respecto estimando que la indemnización total que se otorgará será es TRECE MILLONES DE PESOS, dividirá prudencialmente la responsabilidad que a juicio de este juez le corresponde a cada demandado, fijando un 80% a CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE principal responsable del accidente como se ha tenido por acreditado por su responsabilidad directa (183 letra E Código del Trabajo)condenándolo a pagar la suma de dinero de \$10.400.000.- y a la demandada MARIO PALMA GARCIA en un 20% por su responsabilidad en calidad de empleador por la suma de \$2.600.000.-

. - Las sumas anteriores generarán los intereses y reajustes que se contarán una vez que la presente sentencia adquiera el carácter de firme y ejecutoriada, lo cual calculará en su momento la unidad de liquidación del tribunal.

-. Cada parte pagará sus costas.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

RIT: O-800-2019

RESOLVIO PABLO VERGARA LILLO, JUEZ DE LETRAS DEL TRABAJO.



En Rancagua a veintidós de junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>